



QUID IURIS

TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ISSN: 1870-5707

DR. CARLOS SERGIO QUIÑONES TINOCO

PRINCIPIOS DE EQUIDAD PARA LA CONTIENDA
ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
MEXICANA

MTRA. ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

MTRO. LUIS OLVERA CRUZ

ACCIONES DESDE LAS AUTORIDADES
ELECTORALES PARA LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA EN LAS REDES SOCIALES

LIC. VICTORIA LAPHOND DOMÍNGUEZ

LA SIERRA TARAHUMARA: EPICENTRO DE LA
NECROPOLÍTICA Y EXCLUSIÓN SISTÉMICA HACIA
LAS MUJERES Y CORPORALIDADES FEMENINAS

57

DIRECTORIO

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

Magistrada Presidenta

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

Magistrado y Director de la Revista Quid Iuris

GABRIEL SEPULVEDA RAMÍREZ

Magistrado en funciones

CONSEJO EDITORIAL

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

Magistrada Presidenta

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

Magistrado y Director de la Revista Quid Iuris

GABRIEL HUMBERTO SEPULVEDA RAMÍREZ

Magistrado en funciones

Es una publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, C. 33 #1510, Col. Santo Niño, CP. 31200, Chihuahua, Chihuahua, México, Teléfono: 6144132903, correo electrónico:

quidiuris@techihuahua.org.mx,
www.techihuahua.org.mx/editorial/
quid-iuris/

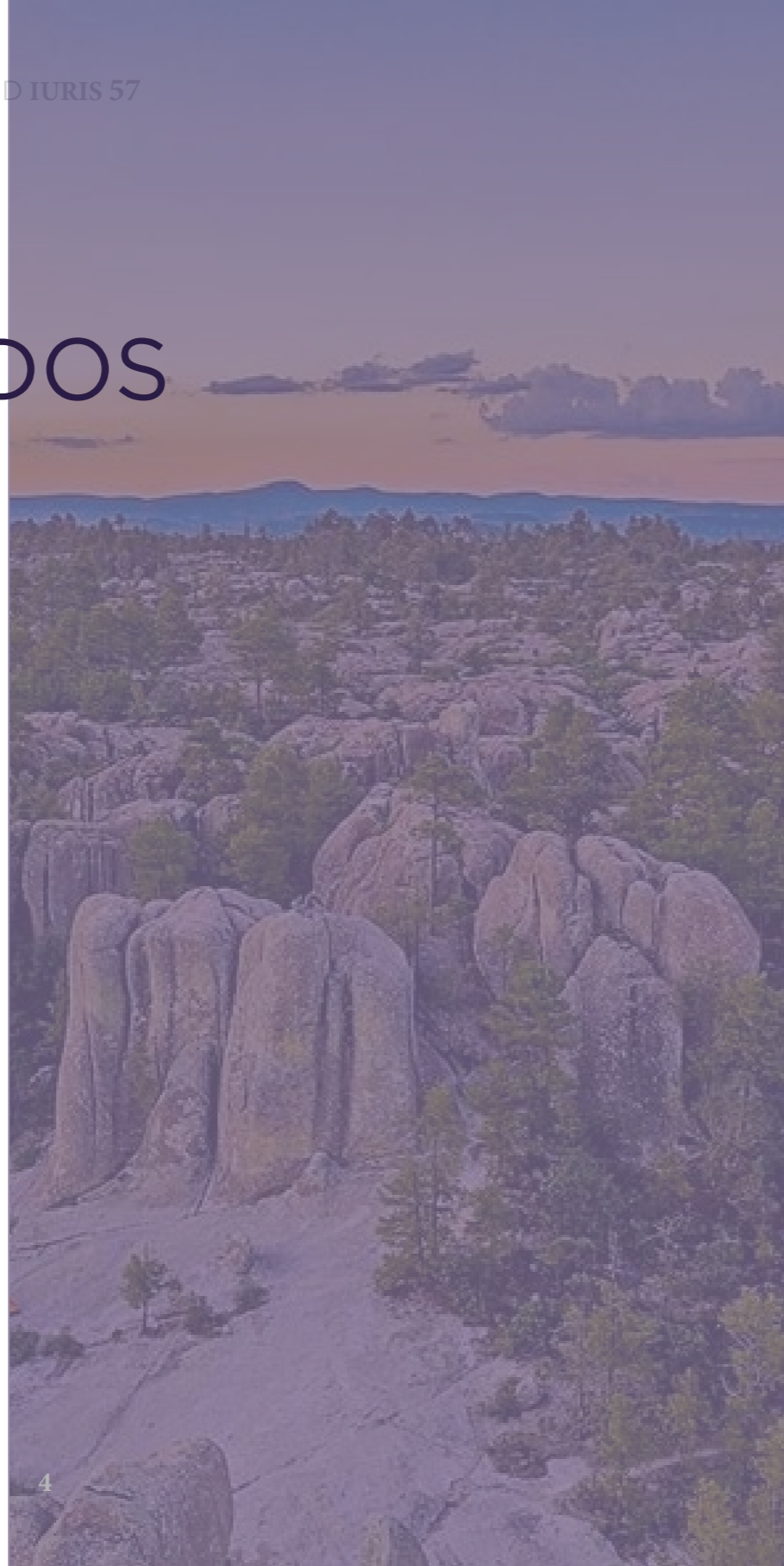
Impresión: Carmona impresiones. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título No. 04-2021-111214320100-102. Este número se terminó de imprimir en junio de 2023, con un tiraje de 500 ejemplares.

La responsabilidad de los artículos publicados en QUID IURIS recae, de manera exclusiva, en autores, y su contenido no refleja necesariamente el criterio de la institución; no se devolverán originales no solicitados ni se entablará correspondencia al respecto.



QUID
IURIS 57

TABLA DE CONTENIDOS



Directorio	2
Presentación	6
Artículos:	
- Acciones desde las autoridades electorales para la erradicación de la violencia en las redes sociales.	10
- Principios de equidad para la contienda electoral en la Constitución Política Mexicana.	38
Voz Joven:	
La sierra Tarahumara: Epicentro de la necropolítica y exclusión sistémica hacia las mujeres y corporalidades femeninas.	59
Primer Informe de Labores TEECH	66
Conoce Chihuahua: Creel, Pueblo Mágico	70
El nuevo logotipo del TEECH	74
Lineamientos	76
Abreviaturas	87
Colaboradores	89

PRESENTACIÓN

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua presenta de forma trimestral la revista Quid Iuris, que reúne las publicaciones de investigadoras e investigadores, así como profesionales en las ramas de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, con el fin de divulgar y fortalecer la cultura democrática de nuestra entidad.

Es un honor contar con la colaboración de la Escuela Libre de Derecho, a la cual agradecemos su apoyo al arbitrar los materiales que forman parte de esta edición.

La Maestra Alejandra Chávez Camarena y el Maestro Luis Olvera Cruz, presentaron el artículo “acciones desde las autoridades electorales para la erradicación de la violencia en las redes sociales”, donde controvirtieron los polémicos usos y atribuciones de los usuarios de las redes sociales y el enfoque consecuencial de las autoridades.

El Doctor, Carlos Sergio Quiñones Tinoco, nos brindó su análisis sobre “los principios de equidad para la contienda electoral en la Constitución Política Mexicana”. El trabajo, es una propuesta para realizar una lectura de comprensión de las normas que otorgan derechos y prerrogativas a los partidos políticos concernientes a las condiciones materiales y procedimentales para el desarrollo de los procesos electorales.

Dentro de la sección Voz Joven, Victoria Laphond, nos compartió su reflexión sobre “la sierra tarahumara de la necropolítica y exclusión sistemática hacia las mujeres y corporalidades femininas”, destacando que en América Latina, México y en la sierra tarahumara de Chihuahua, se han generado conglomerados sociales en choque, tales como enfrentamientos por compartir el espacio y disputas por los recursos limitados, resultando en una configuración socio política sistemática exclusiva.

En esta edición, se da a conocer el Primer Informe de Labores de la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, Socorro Roxana García Moreno, realizado el 16 de marzo del 2023, ante el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Los cinco ejes estratégicos en los que versó este ejercicio de rendición de cuentas fue: optimización de los procesos jurisdiccionales accesibles a la ciudadanía; capacitación y fomento a la cultura democrática; tribunal abierto y transparente; profesionalización del personal; y perspectiva de género, igualdad y derechos humanos.

Desde el 2007, reconocido como pueblo mágico, Creel nos abre sus puertas a la sierra de Chihuahua para recorrer un sinfín de maravillas naturales como bosques, peñas, cuevas, lagos, cascadas y ríos, que despertarán el espíritu aventurero de quien visita nuestra sección cultural Conoce Chihuahua.

¡Bienvenidos a la Quid Iuris 57!

Dr. Hugo Molina Martínez

ARTÍCULOS

QUID
IURIS

Mtra. M.
Alejandra **Chávez**
Camarena

Mtro. Luis
Olvera Cruz

ACCIONES DESDE
LAS AUTORIDADES
ELECTORALES PARA
LA ERRADICACIÓN DE
LA VIOLENCIA EN LAS
REDES SOCIALES.



Martha Alejandra Chávez Camarena

Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle Morelia, Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España, y Especialista en Justicia Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Concluyó la Maestría en Derechos Humanos en la Universidad Iberoamericana, y la Especialización en Derecho Electoral impartida por la UNAM y el Tribunal Electoral Federal.

Pasante en Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género, por la “Fundación Justicia y Género y el Programa Mujer, Justicia y Género” y el “Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente” de Costa Rica.

Diplomada en Derecho Constitucional y Democracia por el Tribunal Electoral federal; en Derecho Parlamentario por la Universidad Latina de América de Morelia y el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana; y en Coaching para Transformar el Poder y la Política por Newfield Network Escuela y Consultora Internacional en Coaching Ontológico de Chile.

Entre los años 2006 y 2016 formó parte del Poder Judicial de la Federación. Desde 2009 es Miembro de la Carrera Judicial.

En el Tribunal Electoral, estuvo adscrita a la Sala Superior y a las Salas Regionales: Distrito Federal, Toluca y Sala Especializada; tuvo los cargos de Auxiliar de Mandos Medios, Asesora, Secretaria Auxiliar y Secretaria de Estudio y Cuenta. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue Coordinadora para Capacitación Operativa.

En el ámbito local, fue Coordinadora de Ponencia en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y, a partir de 2016, es Magistrada en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y Presidenta Fundadora del Comité de Género y Derechos Humanos. Asimismo es Vicepresidenta de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.

Ha sido distinguida como Miembro de la Legión de Honor de México y como Doctora Honoris Causa del Instituto Mexicano de Líderes de Excelencia.

Luis Olvera Cruz

Licenciado en Derecho con Especialidad en Derecho Electoral por la Facultad de Derecho de la UNAM y Maestro en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del TEPJF.

Actualmente se desempeña como Secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, también ha ocupado el cargo de Secretario Auxiliar en el citado Tribunal, Fiscal Ejecutivo Titular en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la entonces Procuraduría General de la República; Asesor jurídico en la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; Actuario judicial en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Subdirector en la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Educación Pública y Asistente jurídico en la Unidad de Enlace del otrora Instituto Federal Electoral.

Esperanza 1045, edificio 7, departamento 716, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020.

Acciones desde las autoridades electorales para la erradicación de la violencia en las redes sociales

Mtra. M. Alejandra **CHÁVEZ CAMARENA**¹.

Mtro. Luis **OLVERA CRUZ**²

SUMARIO: I. Introducción. II. Violencia en línea o digital de género y libertad de expresión.

III. El Procedimiento Especial Sancionador y el Juicio de la Ciudadanía.

IV. Sentencia TECDMX-PES-006/2021. V. Conclusiones. VI. Fuentes.

I. Introducción.

Con la denominación sociedad de la información y del conocimiento nos referimos a un profundo proceso de cambio, iniciado en el último cuarto del siglo XX, que afecta a un conjunto de dimensiones sociales, culturales, políticas y económicas de las sociedades contemporáneas. Se entiende que ha sido el impacto en las últimas tres décadas de las tecnologías de la información y las comunicaciones³, lo que, en lo fundamental, ha impulsado y materializado los principales cambios concretos que han acaecido en estas sociedades (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género 2014, 17).

De este crecimiento en el acceso y uso de las TIC's, dan cuenta diversos ejercicios demoscópicos, en el caso de nuestro país, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2021⁴ (INEGI 2021), aproximadamente el 37.4% de la población -43'844,751 personas- es usuaria de computadora, el 75.6% -88'562,249- de Internet y 78.3% -91'731,856- de telefonía celular, siendo que, en estos dos últimos casos, se ha registrado un aumento con respecto del año 2017 al 2021 -11.9 y 6.2 puntos porcentuales respectivamente-. Mientras que el uso de com-

1 Magistrada en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

2 Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

3 En adelante TIC's.

4 En adelante ENDUTIH 2021.

putadora ha tenido un comportamiento contrario, disminuyendo año con año, presentando una reducción de 7.8% en 2021 con respecto a 2017.

Ahora bien, el porcentaje por rango de edad de las personas usuarias de internet y de telefonía celular se distribuye de la siguiente manera:

Internet ⁵	18.9% (25 a 34 años)	15.9% (35 a 44 años)	15.6% (18 a 24 años)	14.5% (12 a 17 años)	13% (45 a 54 años)	11.3% (55 años o más)	10.8% (6 a 11 años)
Telefonía celular ⁶	18.9% (25 a 34 años)	16.5% (35 a 44 años)	16.2% (55 años o más)	15.2% (18 a 24 años)	14.7% (45 a 54 años)	12.7% (12 a 17 años)	5.9% (6 a 11 años)

[Elaboración propia con base en la información publicada en la *ENDUTIH 2021*]

Estos datos resultan relevantes pues reflejan como ha venido permeando el uso de las *TIC's* en diversos ámbitos de la vida. Uno de ellos, es sin duda, el relacionado con los procesos electivos y de participación ciudadana, en donde la utilización de estas innovaciones tecnológicas es fundamental, a manera de ejemplo, vale mencionar las urnas electrónicas, las aplicaciones para recabar apoyos por personas aspirantes a una candidatura sin partido, los sistemas de votación a distancia, los programas de resultados electorales preliminares e incluso el desarrollo de precampañas y campañas.

Sobre este último aspecto, es innegable que el internet y las redes sociales han venido jugando un papel cada vez más preponderante y de mayor impacto en el escenario del debate democrático, así como en las estrategias de los institutos políticos y personas aspirantes/precandidatas, en su búsqueda por posicionar⁷ sus perfiles ante la ciudadanía. Por tal razón, se ha planteado la interrogante sobre la pertinencia o necesidad de regular los contenidos publicados en estos medios digitales y el establecimiento de límites o parámetros objetivos que eviten inhibir el debate público y el ejercicio de los derechos político-electorales.

5 Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/dutih/2021/tabulados/2021_unal564.xlsx

6 Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/dutih/2021/tabulados/2021_u1na602.xlsx

7 De forma positiva o negativa (tratándose de las y los competidores).

Respecto a la influencia que el internet y las redes sociales ejercen en el debate democrático, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura⁸ (UNESCO 2019, 16) resalta que:

- Tienen un impacto en tres ámbitos diferenciados, esto es, en el contenido informativo en sí (por más certero o falso que sea); en la identidad (o supuesta identidad) de la persona que origina el mensaje; y en las técnicas, tácticas y velocidad utilizadas para difundir el contenido.
- La ubicuidad y la velocidad de Internet permiten que la información (incluida la errónea y la desinformación) se propague de forma rápida y viral.
- Los algoritmos basados en nuestra interacción en las plataformas de redes sociales también posibilitan lo que las y los politólogos a menudo llaman “*afinidad electiva*” o “*exposición selectiva*”.
- Al construir nuestras redes con personas que comparten nuestros valores y con quienes concordamos, la información que circula suele reafirmar las opiniones y los valores del grupo, de manera que, aquellas fuentes de información que difieran no son aceptadas, creándose “*filtros burbuja*” o “*cámaras de eco*”, que profundizan las miradas tribales y las divisiones.

A partir de lo anterior, si se considera la estadística de la *ENDUTIH 2021*, podemos observar que el mayor porcentaje de personas usuarias tanto de Internet, como de telefonía celular se concentra en aquellas que tienen entre **18 y 55 años o más**, es decir, mayores de edad, en posibilidades de ejercer sus derechos político-electorales, entre ellos, el del voto, lo cual, pone de relieve nuevamente el impacto que el Internet y las redes sociales pueden tener en el ámbito electoral.

Bajo esa perspectiva, la *UNESCO* señala que, si bien el Internet y las redes sociales pueden fortalecer la participación democrática, mejorar el acceso de las y los votantes a la información y facilitar la interacción entre los partidos políticos y su electorado, también conllevan riesgos que pueden interrumpir y socavar los procesos electorales. Tales riesgos, entre otros, abarcan desde la propagación de la desinformación, la información falsa, la información mala, las teorías de conspiración y el discurso de odio, hasta la vigilancia y la microsegmentación, así como la censura y los apagones de internet (UNESCO 2022).

8 En adelante *UNESCO*.

Ante tal escenario, la actuación de las autoridades electorales resulta primordial en la búsqueda de un equilibrio entre la libertad de expresión y los límites al ejercicio de esta en el ámbito de las redes sociales, así como en la adopción de medidas preventivas, disuasorias, sancionatorias y reparatorias, en aquellos casos en los que se excede el margen de mayor tolerancia a que están sujetas las personas aspirantes, precandidatas, candidatas, servidoras públicas o cualquier otra políticamente expuesta y se actualiza una afectación a la esfera jurídica de estas.

II. **Violencia en línea o digital de género y libertad de expresión.**

Si bien el Internet⁹ y las redes sociales¹⁰ se han convertido en instrumentos que han permitido ampliar las posibilidades de comunicación, también han sido utilizadas como herramientas y espacios para fomentar y ejercer violencia en contra de diversos grupos poblacionales, entre los que se encuentran, las mujeres, dando lugar a la denominada violencia en línea o digital de género.

Sobre el particular, la Organización de los Estados Americanos¹¹, refiere que la violencia en línea contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino que se localiza en un contexto social más amplio de desigualdad y discriminación de género contra las mujeres y las niñas. Por ello, para entender la violencia digital, es crucial entender que las agresiones y los ataques que viven las mujeres en sus interacciones en línea no son más que una extensión de la violencia que por muchos años las ha afectado en todas las esferas de su vida (OEA 2021, 7).

Las mujeres y las niñas experimentan violencia de género a lo largo de los años en todos los espacios *offline* y *online* donde concurren y participan, ya sea en

⁹ Definido por el Diccionario Panhispánico del español jurídico, en una de sus acepciones, como la red de redes, consistente en millones de redes públicas, privadas, académicas, empresariales y gubernamentales que están conectadas entre sí a través de enlaces de fibra óptica, satelitales, inalámbricos y de otras tecnologías de transmisión de datos. Su característica primordial es la de ser un sistema universal de comunicaciones capaz de acomodar la más absoluta diversidad tecnológica, permitiendo que equipos de toda índole puedan comunicarse entre sí mediante el empleo de cualquier tipo de tecnologías y medios de transmisión.

¹⁰ Definidas por el Diccionario Panhispánico del español jurídico, como el servicio de la sociedad de la información que ofrece a las personas usuarias una plataforma de comunicación a través de internet para que estas generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus personas usuarias, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o videos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata para todas las personas integrantes de su grupo.

¹¹ En adelante OEA.

el hogar, la escuela, el trabajo, la vía pública, la política, los medios de comunicación, el deporte, las instituciones públicas o al navegar en redes sociales. Esta violencia no tiene fronteras, está dirigida contra todas las mujeres por el simple hecho de que son mujeres e incide más en ciertos grupos de mujeres debido a que sufren formas de discriminación interseccional, como es el caso de las mujeres indígenas, migrantes, con discapacidad, lesbianas, bisexuales y transgénero, entre otras (OEA 2021, 8).

A partir de lo anterior, la *violencia de género en línea o ciberviolencia de género contra la mujer*, es todo acto de violencia por razón de género contra la mujer, cometido con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las *TIC's*, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigido contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (OEA 2021, 52).

En relación con este fenómeno, el Instituto Europeo de la Igualdad de Género¹², refiere que los estudios realizados ponen de relieve que 1 de cada 3 mujeres será objeto de alguna forma de violencia a lo largo de su vida, y que, a pesar de la relativa novedad del fenómeno pujante de la conectividad a través de Internet, se estima que 1 de cada 10 mujeres ya ha sufrido alguna forma de *ciberviolencia* desde los 15 años de edad. Además, puntualiza que, el acceso a Internet se está convirtiendo rápidamente en una necesidad para el bienestar económico, y se percibe cada vez más como un derecho humano fundamental, por lo que resulta esencial garantizar que este espacio público digital constituya un lugar seguro y capacitador para todas las personas, incluidas las mujeres y las niñas (EIGE 2017, 1).

Por ello, es fundamental evitar que, bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión se pretendan justificar actos de violencia contra las mujeres que además puedan incidir o coartar el disfrute de otros derechos.

En relación con lo anterior y a fin de contextualizar la situación actual en nuestro país, debemos partir del hecho que hoy en día, se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como

¹² En adelante EIGE.

espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Siendo que, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, de orden constitucional, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red¹³.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por lo que no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios *web* u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea armonizable con la libertad de expresión¹⁴.

En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser razonables, idóneas, necesarias y proporcionales, sin que generen una privación a los derechos electorales. Resultando importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si se actualiza una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, sea necesaria una restricción o límite¹⁵.

¹³ Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

¹⁴ Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Jurisprudencia 18/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

¹⁵ Tesis 2a. CV/2017 (10a.) de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”.

En síntesis, en nuestro país existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio¹⁶, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público¹⁷. Por lo que, no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas¹⁸ (SRE-PSC-045/2022, 13-16).

III. El Procedimiento Especial Sancionador y el Juicio de la Ciudadanía.

La violencia en general es un fenómeno que ha lacerado desde la antigüedad a las sociedades y formas de organización colectivas, sin embargo, aquella ejercida en contra de las mujeres ha motivado especial preocupación tanto a nivel nacional, como internacional, toda vez que, desafortunadamente año con año las estadísticas reflejan un incremento de casos relacionados con la misma, lo cual hace parecer que las iniciativas y medidas de carácter social y gubernamental para combatirla y erradicarla han sido insuficientes o bien, poco efectivas.

Los datos estadísticos que dan cuenta de la violencia contra las mujeres permiten visibilizar y llamar la atención sobre este problema al mismo tiempo que hacen evidente su naturaleza transversal como un problema que atraviesa todas las sociedades, culturas y una serie de diversos factores.

Por ello, su atención, prevención y eventual erradicación requiere además de información precisa y oportuna sobre su incidencia, magnitud y factores asociados a sus distintas expresiones, políticas públicas, estrategias e instrumentos jurídicos eficientes y eficaces.

En nuestro país, buscando responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia, se publicó en 2016 y actualizó en 2017, el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en*

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 6 y 7.

¹⁷ Artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y Tesis P/J. 26/2007 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.”

¹⁸ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

*Razón de Género*¹⁹, instrumento interinstitucional que constituyó una medida emergente, a la espera de la aprobación de las reformas legislativas necesarias para brindar una mejor atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres²⁰.

Sin embargo, no fue sino hasta el 6 de junio de 2019, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma Constitucional denominada “Paridad en todo”, que se insertó la paridad de género como principio en la integración de todos los órganos públicos y de decisión política.

Como complemento a la citada reforma, el 13 de abril de 2020, fueron publicadas reformas y adiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en diversas leyes²¹, que incluyeron, entre otras cuestiones, la definición de este tipo de violencia y las diversas formas en que puede manifestarse, su tipificación como delito, como infracción electoral investigada a través del procedimiento especial sancionador, como supuesto de procedencia del juicio de la ciudadanía y como responsabilidad administrativa en el ámbito de las personas servidoras públicas.

Estableciendo así, la posibilidad de acudir por diversas vías (penal, electoral y de responsabilidades administrativas) y de forma individual o conjunta, a denunciar este tipo de conductas, así como a demandar el menoscabo de los derechos político-electorales. Modelo que se replicó en el ámbito de las entidades de la República.

19 Resultado del trabajo conjunto entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres.

20 Dicho instrumento sentó las bases para su replicación en otras entidades federativas, como el caso de la Ciudad de México, en donde en 2018, se aprobó el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, con elementos de género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México*.

21 - Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia,
 - Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,
 - Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,
 - Ley General de Partidos Políticos,
 - Ley General en Materia de Delitos Electorales,
 - Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,
 - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y
 - Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A partir de este nuevo marco normativo, en el caso del procedimiento especial sancionador²² y el juicio de la ciudadanía²³, comenzaron a suscitarse cuestionamientos en torno a las diferencias en el objeto de cada uno, si para la procedencia del segundo era necesario haber promovido previamente el primero y los medios de impugnación para controvertir las resoluciones dictadas en estos, lo cual derivó en la integración de una contradicción de criterios²⁴ entre la Sala Superior²⁵ y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México²⁶, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la misma, la *Sala Superior*, reconoció primeramente como elementos coincidentes entre los criterios a contrastar que (SUP-CDC-006/2021, 29):

- Con motivo de la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres; la prevención, sanción y reparación de esa infracción y respecto de las atribuciones al Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para, entre otras cosas, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo cual implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio de los *PES*.
- Con esta nueva vía específica (*PES*) se modifica necesariamente la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de violencia política de género contra las mujeres, dado que, con el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género.

En ese sentido, aún y cuando se coincidió con algunas de las premisas, las con-

22 En adelante *PES*.
 23 En adelante *Juicio de la Ciudadanía* o *JDC*.
 24 SUP-CDC-006/2021.
 25 En adelante *Sala Superior*.
 26 En adelante *Sala Regional Toluca*.

clusiones eran diversas, por lo que, con el objetivo de proporcionar certidumbre y mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, la *Sala Superior* concluyó lo siguiente (SUP-CDC-006/2021, 34-36, 42-50):

- Respecto al *JDC* o su equivalente en el ámbito local:
 - No requiere la previa presentación y resolución de quejas o denuncias en materia de violencia política en razón de género, aunque puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un *PES*.
 - Tiene como pretensión la protección y reparación de los derechos político-electorales que se aduce menoscabados.
 - La sentencia podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, incluso, **emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición**, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género, es decir, podrá determinar si actualiza o no ésta.
 - No es procedente la imposición de sanciones a los responsables, para que ello ocurra, deberá remitirse el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.
- En relación con el *PES* o su equiparable a nivel local:
 - Será procedente cuando la pretensión de la parte actora se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género, para lo cual deberá presentarse una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

- Se podrá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá **imponerse una sanción** a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse **medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición**, entre otras.

- Finalmente:
 - Si se pretende **tanto la sanción** de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, **como la restitución en el goce y ejercicio del derecho político-electoral** supuestamente vulnerado por este tipo de violencia, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia que corresponde, así como el juicio de la ciudadanía ante el tribunal respectivo.
 - En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de la ciudadanía, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.
 - Lo anterior es congruente con el **principio del efecto útil**²⁷ en la interpretación de la normativa procesal electoral que dispone la procedencia del *JDC* cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues ello permite analizar los hechos constitutivos de una probable violación a un derecho político-electoral en el contexto específico de su comisión cuando se trata de actos o situaciones presuntamente constitutivas de violencia política de género, siempre que se analice la constitucionalidad o legalidad de la situación objetiva que configura la violación alegada como parte

²⁷ Entendido como aquella interpretación que al analizar diversas disposiciones opta por brindarles un sentido, efectos prácticos o utilidad a las mismas, descartando aquellas interpretaciones que la conviertan en inejecutable o inútil (Novak 2013, 82).

de un análisis integral de la conducta.

- o Este análisis independiente al *PES* permite también garantizar oportunamente que la violación alegada sea reparada con independencia de que posteriormente se sancionen las conductas constitutivas de violencia política en razón de género, siendo acorde con el derecho de acceso a la justicia de manera completa y oportuna, contemplado en el artículo 17 Constitucional.
- o Siendo posible que un acto que vulnere los derechos político-electorales de una mujer en un contexto de violencia política sea analizado en un *JDC* para efecto de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce de tales derechos, sin que ello requiera necesariamente un pronunciamiento respecto a la responsabilidad de quienes ejercen la violencia y las respectivas acciones, pues ello deberá resolverse en un *PES* en donde se garanticen a su vez plenamente los derechos de las partes en el procedimiento.
- o Con ello se hace posible el análisis integral de la controversia, pues corresponde al tribunal competente valorar si los hechos ocurrieron en un contexto objetivo de violencia política en razón de género o si los mismos no requieren una determinación al respecto.
- o El *JDC* es el medio idóneo para efecto de que las personas denunciantes, como aquellas que han sido declaradas responsables y sancionadas por actos de violencia política en razón de género impugnen tales determinaciones, a partir de la reforma en materia de violencia política y a raíz de diversos criterios asumidos por la *Sala Superior*, respecto a las consecuencias que derivan de la comisión de dichos actos, pues entre las sanciones o medidas que pueden dictarse está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, lo que implica una incidencia en los derechos político-electorales de las personas sancionadas o responsables²⁸, pues ello, eventualmente, impediría que la persona

²⁸ Incluso en aquellos casos en que no se impone la pérdida del modo honesto de vivir como una consecuencia de la infracción a la persona responsable, ello no excluye que se pueda generar tal consecuencia si con posterioridad

sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.²⁹

- o El juicio electoral es la vía impugnativa adecuada, cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria por responsabilidad directa o indirecta (*culpa in vigilando*) por actos cometidos por sus personas candidatas o dirigentes, pues en tales supuestos se trata de la defensa o posible incidencia de los derechos del partido y no, propiamente, de los derechos del ciudadano o ciudadana responsable.³⁰

Tales consideraciones, dieron lugar a las **jurisprudencias 12/2021³¹ y 13/2021³²**, permitiendo distinguir el objeto del *PES* y del *JDC* en tratándose de cuestiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Destacándose además, que, dada la importancia de los bienes jurídicos en juego, en ambos casos, es posible la emisión o el dictado de **medidas cautelares, de reparación y garantías de no repetición**, lo anterior, relacionado con el **derecho a la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia como forma de juzgar con perspectiva de género**.

Sobre este último concepto, la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-225/2022, 40-43), señala que a partir de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, se dispuso la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

la autoridad competente advierte un incumplimiento de la sentencia o una reincidencia en la conducta con lo cual se puede actualizar dicho supuesto. De ahí que, ante la potencial afectación a un derecho político-electoral, resulta más conveniente que la vía de impugnación procedente sea el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral.

²⁹ Así se precisó en el expediente SUP-REC-405/2021 y acumulados.

³⁰ Véase, por ejemplo, el acuerdo emitido en el expediente SUP-JRC-88/2021, en el cual se ordenó el reencauzamiento de un juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada por el Partido Encuentro Solidario en contra de una determinación dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por actos de violencia política en razón de género, lo que derivó en la integración del expediente SUP-JE-155/2021, que se resolvió en forma acumulada con el SUP-JDC-1046/2021.

³¹ De rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"**.

³² De rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE"**.

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

Siendo que, a partir de la reforma en materia de paridad y violencia política de género del año 2020, se configuró un nuevo diseño institucional para proteger los derechos fundamentales de las mujeres, así como la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

Previéndose un catálogo de medidas cautelares³³ que podrán ser procedentes a partir de las siguientes actuaciones:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad,
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima,
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora,
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Agregándose además un catálogo de sanciones complementado con medidas adicionales como son:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición³⁴.

De manera que, el deber de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género en casos en los que las mujeres hayan sido víctimas de violencia política implica, entre otras cuestiones, restituir las medidas eficaces que compensen de forma integral los derechos vulnerados, como pueden ser: **1. Restitución, 2. Rehabilitación, 3. Compensación, 4. Medidas de satisfacción o**

³³ Artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁴ Artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Garantías de no repetición, sin embargo, para determinarlas, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que “*las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”³⁵, por lo que, después de identificar plenamente a la víctima, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso:

- **Medidas de restitución:** aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;
- **Medidas de satisfacción:** aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;
- **Garantías de no repetición:** tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro, e
- **Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial:** consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria,³⁶ esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas³⁷ (SCM-JDC-225/2022, 64-65).

³⁵ Confrontar. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C Número 330, párrafo 188; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C Número 316, párrafo 211, y *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C Número 191, párrafo 211.

³⁶ Confrontar. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C Número 9, párrafo 27.

³⁷ Confrontar *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C Número 257, párrafo 362; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C Número 76, párrafo 79; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C Número 187, párrafo. 161.

En el contexto de una mayor participación de las mujeres en la vida pública, infortunadamente la violencia ejercida en su contra también ha venido incrementando, lo cual ha exigido de las autoridades electorales una actuación expedita y el desarrollo de estrategias y habilidades investigativas con el objetivo de evitar afectaciones irreparables y superar obstáculos en la integración de los expedientes³⁸.

IV. Sentencia TECDMX-PES-006/2021

La *vida libre de violencia* no debe ser considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal³⁹. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados⁴⁰ y libre de violencia (SRE-PSC-045/2022, 15-16).

Desde esta perspectiva fue analizada la denuncia que en diciembre de 2021 presentará una legisladora local por la difusión de diversos mensajes, imágenes y videos en dos perfiles de la red social Facebook, que en su concepto podrían constituir, entre otras infracciones, violencia política de género⁴¹ y vio-

38 Como puede ser, conocer o tener certeza respecto a la persona titular de una cuenta en una red social, pues ordinariamente existe negativa por parte de la representación en nuestro país de las empresas de redes sociales, a proporcionar información respecto a perfiles específicos, argumentando ser únicamente operadoras sin injerencia o responsabilidad sobre la plataforma de la red social y de los datos que alberga, sugiriendo dirigir la petición al país sede de la empresa, existiendo normalmente dos opciones:

- o A través de una liga electrónica con un formulario, el cual una vez requisitado, puede no reconocer la calidad a la autoridad solicitante, impidiendo concluir el trámite.
- o Mediante un tratado de asistencia legal mutua o cartas rogatorias. Sin embargo, aunque existe el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios en línea, relativos a la tramitación electrónica de las comunicaciones oficiales enviadas por parte de los Organos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a las representaciones consulares del Estado Mexicano, para el desahogo de diligencias judiciales en el extranjero que no impliquen ejecución coactiva, denominadas comisiones rogatorias consulares*, este ha señalado que el mismo, no es aplicable a ningún otro procedimiento ni materia fuera de su marco de validez normativo, el cual no contempla a la materia electoral.

Ante tal escenario, la autoridad instructora busca determinar si la cuenta está vinculada con alguna otra en una red social diversa, o bien, analiza la posibilidad de establecer comunicación a través de mensajes directos con las personas titulares de las cuentas denunciadas a fin de conocer a la persona usuaria. Además de acudir a instancias policiales y de investigación especializadas en cuestiones cibernéticas.

39 <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

40 Recomendación General 19 de la CEDAW y Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a 29.

41 En adelante VPG.

lencia política contra las mujeres en razón de género⁴², siendo que, de un análisis preliminar, el Instituto Electoral de la Ciudad de México acordó procedente:

- La medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones difundidas en los perfiles denunciados, alusivas directa o indirectamente a la quejosa.
- La tutela preventiva en favor de la denunciante, a efecto que la persona denunciada se abstuviera de realizar manifestaciones, expresiones o la difusión de mensajes o imágenes en los que utilizara calificativos referentes de manera directa o indirecta a la quejosa, de forma denostativa o que tuviesen como fin ridiculizar u ofender su actividad como legisladora local y su calidad de mujer.
- Las medidas de protección para el efecto que la persona denunciada se abstuviera de realizar actos directos o indirectos de intimidación o amenazas en contra de la quejosa, colaboradores o familiares, a través de la difusión de mensajes, imágenes o videos en cualquier medio de comunicación (redes sociales o páginas de Internet), de manera física o digital.
- Dar vista a la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, para la evaluación psicológica de la denunciante.

En su oportunidad, determinó el inicio del procedimiento por presunta VPG y VPMG al advertirse que, del contenido de las publicaciones difundidas en los perfiles denunciados, de manera directa o indirecta se desprendían imágenes frases o referencias relacionadas con la quejosa en su calidad de mujer y servidora pública, con el propósito de ridiculizarla y ofenderla ante la ciudadanía, particularmente de la habitante en la circunscripción territorial en que ejercía su cargo.

Integrada la investigación, fue remitida al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX), quien determinó la actualización de VPMG en treinta y tres publicaciones, al colmarse los elementos previstos en la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, en razón de lo siguiente:

- Sucieron en el marco del ejercicio de un cargo público, pues las publicaciones y sus contenidos se dan a partir del ejercicio del cargo de la parte

42 En adelante VPMG.

quejosa como legisladora local, siendo dirigidas a ella en el ejercicio del citado cargo público.

- Los actos fueron perpetrados por un particular⁴³, quien por su actividad y número de personas seguidoras fue considerado “influencer”⁴⁴.
- Las publicaciones constituyeron violencia verbal y simbólica, pues las mismas contenían la voz “LADY”, utilizada comúnmente con la finalidad de deslegitimar a una mujer, seguida de otras expresiones, calificativos y elementos gráficos denostativos, tales como frívola por haberse realizado cirugías estéticas o por vivir de manera ostentosa con recursos del erario, ser mediocre o proponer “pendejadas” y por tanto ser incompetente e incapaz como persona y en el desempeño del cargo de diputada, reproduciendo estereotipos de género que niegan a las mujeres habilidades para la política.
- Tuvieron por objeto o resultado menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, e incluso, para el caso de futuras aspiraciones electorales, a partir del empleo de burlas, sobrenombres y estereotipos de género, que pretendían posicionarla como una persona no apta para el desempeño de cargos públicos.

Ello, pues las manifestaciones se dieron a partir del ejercicio del cargo de legisladora local, con el uso de referencias directas hacia su trabajo legislativo de una manera despectiva, que además no se dieron de manera aislada como si se tratase de una crítica severa al desempeño de su cargo, pues contenían expresiones basadas en el género de la quejosa, excediendo los límites al ejercicio de la libertad de expresión.

- Se basaron en elementos de género, pues del universo de publicaciones analizadas, estas contenían la locución “LADY”⁴⁵, acompañada de distintas voces⁴⁶, que obedecían a una burla hacia la quejosa, y su finalidad era evidenciar un comportamiento inadecuado⁴⁷, falta de pericia y negligencia en

43 Una persona física quien reconoció ser administrador de las páginas señaladas por la denunciante y ser el autor de las publicaciones controvertidas, argumentando haberlas realizado en ejercicio de la libertad de expresión y como una severa crítica al trabajo legislativo de la quejosa.

44 De ahí que el análisis de los contenidos se realizó de manera más rigurosa y estricta para determinar si, se trataba de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

45 Cuyo uso parte de un prejuicio social o de un resentimiento de clase y obedece a una sátira dirigida presuntamente a mujeres con clase alta o con mucho poder que pueden apartarse del cumplimiento de la ley o hacer el ridículo públicamente, y generalmente se acompaña de algún otro vocablo para ironizar su comportamiento.

46 Como “CHELAS”, “CHELAS TIBIAS”, “CEBOLLAS”, “ACARREADOS” e incluso “ALCOHÓLICA”.

47 Pues la califica como una mujer prepotente, violenta, frívola, mediocre, agresiva, oportunista, miserable y

su desempeño laboral, subyaciendo el estereotipo relativo a la incapacidad de ejercer su profesión en forma adecuada por ser mujer, afectándole de manera diferenciada, al atender a cuestiones estereotipadas como “conaturales” a las mujeres⁴⁸.

Con base en lo anterior, determinó que el bien jurídico afectado fue el derecho a una vida libre de violencia, el cual se vio mermado de manera reiterada, sistemática y continua, pues las publicaciones denunciadas se exhibieron al menos por un año y seis meses⁴⁹, calificando dicha falta como grave ordinaria, pues el responsable de las publicaciones tuvo plena intención en su realización, es decir, actuó dolosamente, por lo que, atendiendo a la gravedad de la falta y a su capacidad económica, se le impuso una multa consistente en 54 UMAS, a pagarse en 16 quincenas.

Además, se establecieron como medidas de reparación y de no repetición, las siguientes:

- Notificación a la persona jurídica FACEBOOK, INC., a efecto de ordenarle la publicación en los perfiles denunciado, un comunicado relacionado con la acreditación de la *VPMG* y el dictado de la sentencia. Lo anterior, previa consulta y manifestación de su consentimiento por parte de la quejosa.
- Disculpa pública por escrito a cargo del responsable, en los perfiles de Facebook en los que realizó las publicaciones denunciadas, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia.
- Ordenar al responsable realizar un curso o taller en materia de violencia de género y/o *VPMG*, debiendo acreditar su conclusión.
- Inscripción del responsable en el Catálogo de Personas Sancionadas del *TECDMX* y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de *VPMG*, en este último por un periodo de 3 años.
- Notificación de la sentencia a diversas autoridades⁵⁰ para que, en el ámbito

vividora como persona y como diputada y que únicamente se preocupa por su físico por las cirugías estéticas realizadas, que evidencian una vida ostentosa, con lujos adquiridos por la remuneración que percibe como legisladora, y que compra votos.

48 Como pudiera ser el caso de la frivolidad, la apariencia física y las cirugías estéticas.

49 Atendiendo al tiempo que transcurrió entre la primera publicación y que estuvo visible en ambos perfiles (25 de abril de 2019), hasta el momento en que el Instituto Electoral ordenó su retiro como medida cautelar (12 de diciembre de 2020).

50 Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Fiscalía Electoral, Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia y Comisión Ejecutiva de

de sus respectivas competencias, determinaran lo que en Derecho correspondiera.

El sentido y los efectos de dicha resolución⁵¹, tuvieron como base el concepto de justicia restaurativa, que contempla la adopción de medidas de reparación y garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano.

V. Conclusiones.

Desafortunadamente, el caso antes analizado no es aislado, por el contrario, da testimonio de una realidad en la que pareciera ser, la resistencia al libre desarrollo y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres se muestra más violenta, develando con claridad, no solo la deuda histórica con poco más de la mitad de la población y los retos por contener la misma en el contexto de la era de la comunicación e información, sino también los avances que van dan forma a un marco jurídico que busca contener y hacer frente de manera más eficaz y eficiente a este fenómeno.

En este sentido, el 30 de abril de 2020, se presentó⁵² la **Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital**, (ONU-OSCE-OEA 2020), en la que, a partir del reconocimiento del papel cada vez más esencial que juegan las redes sociales y las tecnologías digitales, como la necesidad de que el marco normativo que rige la libertad de expresión refleje estos cambios y promueva una supervisión transparente y responsable de la moderación de los contenidos virtuales, formula algunas recomendaciones a las diversas entidades que participan en los procesos comiciales, entre las que destacan⁵³:

- Los Estados deben cerciorarse de que todas las restricciones a la libertad de expresión que se apliquen durante períodos electorales cumplan con los requisitos del test tripartito del derecho internacional sobre legalidad,

Atención a Víctimas, todas de la Ciudad de México.

51 Mismos que fueron confirmados en la sentencia SCM-JE-049/2021.

52 Por parte del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA.

53 ONU-OSCE-OEA. *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital*. 2020, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&lID=2>

legitimidad del fin perseguido y necesidad⁵⁴.

- Los intermediarios de Internet y los medios digitales deberían adoptar medidas para asegurar que sus productos, políticas y prácticas no afecten los derechos humanos, incluyendo las áreas de recopilación de datos privados y micro direccionamiento de mensajes. Así como realizar esfuerzos suficientes para abordar la desinformación, la información errónea o manipulada intencionalmente, lo que incluye la promoción de instancias de verificación independientes y la implementación de otras medidas, como mantener archivos respecto a la publicidad política contratada, moderación apropiada de contenidos y alertas públicas.

Si bien, estas directrices van encaminadas al establecimiento de un escenario con menor incidencia de las autoridades electorales a partir de la auto regulación y responsabilidad de quienes intervienen en los procesos comiciales, hasta en tanto ello no ocurra, la actuación de las mismas en el establecimiento de límites a la libertad de expresión, la adopción de medidas cautelares, de reparación, no repetición y sanción ante el menoscabo de otros derechos, resulta fundamental en el contexto de un Estado democrático de Derecho.

De ahí que, adquiera plena vigencia lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P. XIX/2015 (10a.)** de rubro: “**VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN**”⁵⁵, en el sentido que, la determinación de las reparaciones deben contemplar no solo la reparación integral del daño –esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados–, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (SCM-JDC-225/2022, 45).

54 También conocido como test de proporcionalidad.

55 Registro digital: 2010005. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XIX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 240. Tipo: Aislada.

VI. Fuentes.

- Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad. Gobierno de España. 2014. *El Ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: Un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*. Colección Contra la violencia de género, No. 18, Madrid. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_18_Ciberacoso.pdf (consultado el 1 de agosto de 2022).
- Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2022. Disponible en: <https://dpej.rae.es/> (consultado el 19 de julio de 2022).
- EIGE: Instituto Europeo de la Igualdad de Género. 2017. *La ciberviolencia contra mujeres y niñas*. EIGE. Disponible en: https://eige.europa.eu/sites/default/files/documents/ti_pubpdf_mh0417543esn_pdfweb_20171026164000.pdf (consultado el 1 de agosto de 2022).
- INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2021. *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares*, ENDUTIH. México: INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2021/> (consultada el 19 de julio de 2022).
- Novak Talavera, Fabián. 2013. *Los criterios para la interpretación de los tratados*. THEMIS: Revista de derecho, No. 63, Perú: Themis. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110708.pdf> (consultado el 19 de julio de 2022).
- OEA: Organización de los Estados Americanos. 2021. *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*. Washington: OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf> (consultada el 3 de agosto de 2022).
- ONU-OSCE-OEA. 2020. *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&lID=2> (consultada el 19 de julio de 2022).
- UNESCO: Organización de la Naciones Unidas. *Redes sociales y elecciones*. 2019.

- Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información No. 14. Montevideo: UNESCO. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000370634_spa (consultado el 4 de agosto de 2022).
- _____. 2022. *La UNESCO publica un nuevo manual sobre medios de comunicación y elecciones en la era de las redes sociales y la IA*. Comunicado de prensa 18 de julio 2022. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/articles/la-unesco-publica-un-nuevo-manual-sobre-medios-de-comunicacion-y-elecciones-en-la-era-de-las-redes> (consultada el 3 de agosto de 2022).
- Sentencia SRE-PSC-045/2022. Denunciante: Dato Protegido. Partes involucradas: Quienes resulten responsables. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 3 de agosto de 2022).
- Sentencia SCM-JDC-225/2022. Parte actora: Selene Sotelo Maldonado. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 4 de agosto de 2022).
- Sentencia SUP-CDC-006/2021. Denunciante: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sustentantes: Sala Superior y Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 4 de agosto de 2022).
- Sentencia SCM-JE-049/2021. Parte actora: Carlos Esteban Jiménez Martínez. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 3 de agosto de 2022).
- Sentencia TECDMX-PES-006/2021. Denunciante: María de Lourdes Paz Reyes. Probable responsable: Carlos Esteban Jiménez Martínez. Disponible en: <https://sentencias.tecdmx.org.mx/buscar/> (consultada el 3 de agosto de 2022).
- Jurisprudencia 12/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año

14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

Jurisprudencia 13/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Tesis 2a. CV/2017 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1439.

Tesis P./J. 26/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523.

Dr. Carlos Sergio
Quiñones Tinoco

PRINCIPIOS DE EQUIDAD
PARA LA CONTIENDA
ELECTORAL EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
MEXICANA.



Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED), Investigador de tiempo completo adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UJED, Catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UJED, Perfil PRODEP, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Actualmente Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED.

Afiliación institucional: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

Dirección Postal: Calle Victoria N° 646 Nte., Zona Centro, Código postal: 34000, Durango, Dgo., Méx.

PRINCIPIOS DE EQUIDAD PARA LA CONTIENDA ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA

Carlos Sergio **QUIÑONES TINOCO**

Resumen

El presente trabajo es una propuesta para realizar una lectura de comprensión de las normas que otorgan derechos y prerrogativas a los partidos políticos concernientes a las condiciones materiales y procedimentales para el desarrollo de los procesos electorales. El tema presenta dos vertientes que deben ser examinadas por separado; la primera vertiente se refiere a las condiciones establecidas en la ley que tienen que ver con los derechos y prerrogativas de los partidos políticos definidos y enumerados en el articulado de la ley de la materia; la segunda, se refiere al control de la actuación de los servidores públicos durante el desarrollo de los procesos electorales. Ambas vertientes tienen en común que se refieren a condiciones que debe garantizar el Estado para generar un ambiente de igualdad de oportunidades y posibilidades para el desarrollo de las campañas políticas de cada uno de los partidos políticos y candidatos contendientes en los procesos electorales, y que se traducen en una actuación positiva del Estado en este caso, pero que por otro lado, implica la abstención de los Poderes del mismo Estado de participar como actores políticos en la contienda electoral, así como la abstención de las autoridades o servidores públicos, que actúan en ejercicio de una función pública, de injerir en el desarrollo de dichos procesos. Una aproximación al concepto de equidad en materia electoral permitirá la comprensión de las reglas de equidad para la contienda electoral contenidas en la legislación mexicana. En el presente ensayo se presenta un panorama no exhaustivo de estas reglas.

1. Introducción

El presente trabajo es una propuesta para realizar una lectura de comprensión de las normas que otorgan derechos y prerrogativas a los partidos políticos concernientes a las condiciones materiales y procedimentales para el desarrollo de los procesos electorales. El tema presenta dos vertientes que deben ser examinadas por separado.

La primera vertiente se refiere a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, relativas a los derechos y prerrogativas otorgados a los partidos políticos y sus candidatos y a los candidatos independientes, definidos y enunciados tanto en la Constitución como en las Leyes referidas; el estudio de ese conjunto de disposiciones conduce al análisis de los principios que sustentan cada uno de los derechos otorgados por la ley y la variabilidad en la calidad y la cantidad de las prerrogativas que se conceden a los partidos políticos, y en su caso a los candidatos independientes, para una igual posibilidad de participación en la contienda electoral en condiciones de equidad.

La segunda vertiente, se refiere al control de la actuación de los servidores públicos durante el desarrollo de los procesos electorales que debe garantizar el Estado para que existan efectivamente condiciones de igualdad de oportunidades y posibilidades para el desarrollo de las campañas políticas de cada uno de los partidos políticos y sus candidatos y para los candidatos independientes que contiendan en las elecciones, y se traducen en una actuación positiva del Estado en este caso, pero que, al mismo tiempo, implica la abstención de los poderes del mismo Estado de participar como actores políticos en la contienda electoral, así como la abstención de las autoridades o servidores públicos de injerir o intervenir en el desarrollo de los procesos electorales con el fin de inducir el voto en favor o en contra de un determinado candidato o partido político.

En relación con la primera vertiente, encontramos que la equidad en materia electoral tiene su fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como principio regulador de la función elec-

toral y de los procesos electorales, se concretiza en el reconocimiento y otorgamiento de diversos derechos y prerrogativas a los partidos políticos y sus candidatos y a los candidatos independientes. La equidad, como principio que regula el ejercicio de la función electoral en general, así como la organización, preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en particular, tiene su fundamento, como ya ha sido señalado, en el citado artículo 41 constitucional, como garantía para los partidos políticos y sus candidatos y para los candidatos independientes de que gozarán de prerrogativas para contar con mayores posibilidades de acercamiento a condiciones de igualdad para la participación en la contienda electoral.

Específicamente, la norma constitucional que fundamenta la equidad como garantía para que los partidos políticos puedan contender en las elecciones en condiciones de equidad para una mayor posibilidad de acercamiento a condiciones de igualdad, es la disposición general establecida en el primer párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. (. . .)”.

En cuanto a la segunda vertiente, en el mismo artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución, se prevé la obligación del Estado y sus órganos, de abstenerse de realizar actos que puedan ser considerados de carácter político-electoral. Esta disposición se encuentra en estrecha relación con el artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la propia Constitución.

El apartado C de la fracción III, segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución, dispone:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a

lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 134, en sus párrafos séptimo al noveno de la misma Constitución, ordena:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

La democracia no se actualiza sólo con el desarrollo de los procesos electorales ni se agota en ellos; la democracia de acuerdo con el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es, además de un régimen político y jurídico, “un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento social, económico y cultural del pueblo”, y justamente por ser una forma de vida, es un ejercicio permanente y, por lo mismo, la función y el fin de los partidos políticos deben traducirse en una actividad permanente que logre vincular el poder público con la opinión ciudadana a fin de que sociedad y gobierno se conviertan en agentes de cambio y de progreso¹.

¹ Quiñones Tinoco, Carlos Sergio. La equidad en la contienda electoral. Ensayo de interpretación de disposi-

La regulación de la formación, integración, desempeño y fines de los partidos políticos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los define como entidades de interés público, les reconoce una naturaleza jurídica específica lo que es de suma importancia, pues lleva implícita la obligación del Estado de asegurarles las condiciones necesarias e indispensables para que se desarrollen, es decir, que el Estado tiene la obligación de propiciar su fortalecimiento e impulsar a tales organizaciones, a efecto de fortalecer asimismo el sistema abierto de partidos.

Sin perder de vista que los partidos políticos son entidades de interés público, y que por lo mismo el Estado tiene la obligación de garantizar su fortalecimiento y desarrollo, de igual modo debe tenerse presente que su misma calidad de entidades de interés público les obliga al cabal cumplimiento de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos les encomiendan, por lo que la interrogante acerca de que si las disposiciones que previenen diversas modalidades e hipótesis por cumplir para el otorgamiento de las garantías y prerrogativas, que tienen como efecto su otorgamiento en cantidad y calidad distintas – no como sanción cuando se otorguen en calidad y cantidad menor, sino a consecuencia de la falta de acción de los partidos que se traduce en una menor obtención de votos en las elecciones— son justas o equitativas, deben ser analizadas también desde la óptica del debido cumplimiento de sus objeto y fines por parte de los partidos políticos, pues no debe perderse de vista igualmente que, según la expresión aristotélica, “lo justo en las distribuciones debe ser conforme a cierto mérito”².

2. Aproximación al concepto de equidad³

El examen de las normas constitucionales y legales que regulan la participación de los partidos políticos en la contienda electoral, debe llevarnos a la lectura de aquéllas que de manera precisa otorguen diversos derechos y prerrogativas a los partidos políticos y sus candidatos y a los candidatos inde-

ciones relacionadas con la equidad, contenidas en el Código Electoral para el Estado de Durango, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Col. Doctrina Jurídica Estatal 2, 2002, p. 14.

² Aristóteles. *Ética nicomaquea*. México, Porrúa, Col. “Sepan cuántos. . .” N° 70, 1973, p. 61.

³ Quiñones Tinoco, op. cit., Nota 1, pp. 15 – 38. Destaco los puntos principales de la propuesta conceptual expuesta en este ensayo de mi autoría.

pendientes, y cuya finalidad es la de lograr un equilibrio durante el desarrollo de la contienda electoral pretendiendo crear condiciones de igualdad para los partidos políticos y sus candidatos y los candidatos independientes. Tales disposiciones, pueden ser consideradas reglas de equidad.

El concepto equidad está estrechamente vinculado al de justicia por lo que, es necesario aproximarse a las nociones de justicia y de equidad. Para Francisco Larroyo, el valor ético-social por excelencia es la justicia, textualmente nos enseña que:

El valor ético-social por excelencia es la justicia, frente a él, falla todo intento de fundar una filosofía moral individualista. La justicia como virtud ética fundamental, es impensable, en rigor, sin la noción de una comunidad de hombres. Ya su sentido originario lo muestra a las claras. La justicia es la tendencia opuesta al brutal egoísmo del particular. El egoísta exige todo para él, poco le importan los demás; la justicia, al contrario, proclama: ‘no todo para mí, sino lo mismo para mí y los otros’. Rasgo esencial en ella es, por lo tanto, la idea de igualdad: igual derecho e igual deber con los otros, tanto frente al particular, como frente a la comunidad⁴.

La palabra justicia deriva del vocablo latino justus, que significa la conformidad al derecho, tal vocablo a su vez deriva del latín jus que significa “derecho”; raíces etimológicas de las que se infiere que la justicia es una calidad jurídica, aun cuando no se le estime como un elemento esencial de la definición del derecho.

Ángel Sánchez de la Torre, nos dice, citando a Luis Recaséns Siches, que “al parecer, pese a las distintas definiciones del término, ‘la justicia es entendida casi siempre como una armonía, como una igualdad proporcional, como una medida armónica de cambio y de distribución’⁵. Siguiendo esta línea conceptual, puede decirse que en el hombre existe una intuición de lo justo y de lo injusto; en la conciencia humana se da espontáneamente un sentimiento de justicia, hay un anhelo de alcanzar ese ideal. Pero para alcanzar ese ideal,

⁴ Larroyo, Francisco. *Los principios de la ética social*. México, Porrúa, 1976, p. 233.

⁵ Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales. Voz “Justicia” por Ángel Sánchez de la Torre, Barcelona, Planeta-Agostini, 1987, p. 1204

es necesario objetivarlo, conocerlo en su esencia; sólo así podrá encaminar su conducta a ese ideal, y proponer los medios para alcanzarlo.

La objetivación del ideal de justicia parte del sentimiento o de la noción que se tiene de ella; este sentimiento o noción induce a considerar lo que es justo y lo que es injusto de acuerdo con el sistema de valores que aplica una sociedad determinada; un valor inseparable de la justicia es la igualdad, lo que significa que en cada acto de justicia está presente la conciencia de la dignidad del otro; el individuo que actúa pensando que su actitud es la merecida por el otro, actúa con justicia.

En la complejidad de las relaciones humanas, igualdad y justicia son condiciones para la existencia de la sociedad, y siendo todos sus miembros responsables de su destino, corresponde a cada uno la realización de la justicia, en la actividad diaria. Justicia es armonía, es la distribución de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad según su función. Por eso Fausto E. Vallado Berrón señala que el ideal de justicia puede ser determinado racionalmente por el conocimiento como un principio cuya función es regulativa, su concreción se da dentro de los diversos órdenes normativos⁶.

Por otra parte, la equidad se ha caracterizado como una calidad jurídica que juega un papel de primera importancia en la aplicación del derecho. Se le concibe como uno de los principios generales del derecho y en nuestro sistema de derecho se le asigna un papel de integración del derecho para llenar las lagunas del mismo, es decir, es el principio corrector de insuficiencias, al tiempo que también se le tiene como principio de interpretación.

Tradicionalmente se concibe la equidad como el principio que flexibiliza la aplicación de la ley en la norma individualizada. Por eso desde Aristóteles, equidad es igual a justicia, pero concebida como el principio que permite obtener la aplicación de la justicia donde la ley no alcanza este propósito; de acuerdo con esta idea, lo justo y lo equitativo son lo mismo, pero aún es mejor lo equitativo que es un enderezamiento de lo justo legal, por eso lo equitativo es mejor que lo justo legal, pero no mejor que lo justo absoluto⁷.

La palabra equidad deriva del latín *aequitas*, éste a su vez deriva de

⁶ Vallado Berrón, Fausto E. Introducción al estudio del derecho. México, Herrero, 1961, p. 214.

⁷ Aristóteles, op. cit., Nota 2, p. 71.

aequus que significa “igual”; atendiendo a su raíz etimológica, la noción se vuelve incierta y equívoca, por lo que también se le concibe como justicia natural por oposición a la legal. De igual modo atendiendo a este criterio de igualdad, la equidad es sinónimo de determinada actitud a la hora de regir las relaciones entre las personas.

Según Friedmann⁸, la equidad tiene dos funciones: 1. Corregir las insuficiencias y la rigidez del derecho civil o del derecho común y 2. Funciona como principio de interpretación. De acuerdo con la segunda función, la

equidad:

[. . .] es un principio de interpretación esencial y difundidísimo en las codificaciones contemporáneas y en los sistemas de derecho consuetudinario. La referencia a la equidad en los textos legales suele encontrarse en dos formas, la primera es una referencia expresa, la segunda es sobreentendida, tácita. La primera forma no requiere por supuesto de mayores análisis ni comentarios, en cuanto a la segunda, con frecuencia se nos presenta en forma evidente y en muchos casos, sólo es posible ver su presencia mediante el análisis cuidadoso que hace el jurista de las múltiples relaciones que se presentan en un sistema jurídico dado, en estos casos, la equidad pasa desapercibida para el no versado en la materia⁹.

Lo expuesto sobre el concepto de equidad resume la idea surgida en la antigüedad clásica y las distintas fórmulas que han sido aplicadas en las diversas épocas de la historia de la humanidad que permitieron dar a la equidad perfiles y aplicaciones diversas, que aún en nuestro tiempo tienen plena validez. Sin embargo, como bien señala el jurista mexicano Mario de la Cueva, “... el pensamiento del presente no puede estar limitado por fórmulas del pasado, porque la vida no es un simple perpetuarse, ni siquiera un transformarse, sino un hacerse y crearse constantemente”¹⁰. Con el surgimiento del derecho social,

⁸ Citado por Azúa Reyes, Sergio T. Los principios generales del derecho, México, Porrúa, 1986, p. 162.

⁹ *Ibidem*, p. 163.

¹⁰ De la Cueva, Mario, “El derecho del trabajo y la equidad con referencias especiales al derecho mexicano” en Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa (comp.) *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva*, México, Fondo de Cultura Económica – Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 608.

la equidad adquiere una significación particular. Mario de la Cueva explica con claridad esta nueva significación del concepto de equidad:

Al resumir el pensamiento aristotélico y aquinatense: la equidad es una fuente supletoria por cuanto es lo justo más allá de la ley escrita y su enderezamiento o rectificación y, un principio de interpretación que obliga al juez a mirar no a la ley sino al legislador, no a la letra ni al hecho, sino a la intención, no a la parte sino al todo, nos preguntamos si la idea de lo social no está de tal suerte impregnada por la equidad que de verdad no es sino la aplicación de su sentido humano¹¹.

Y más adelante explica: “Creemos que estamos en presencia de una nueva misión de la equidad, que ya no es la búsqueda de la justicia para cada persona individual, sino la justicia para los hombres que por las peculiaridades de su trabajo constituyen una especie de individualidad social, para decirlo así, frente a otras individualidades sociales”. Y concluye: “Si se acepta esta ampliación, la idea de equidad deberá ser considerada como una noción doble, o como poseedora de una doble misión: la justicia del caso personal y la justicia del caso colectivo individualizado”¹².

Con el surgimiento del reclamo por la equidad, por parte de los partidos políticos, para lograr un tratamiento igual en la ley y condiciones de igualdad en las contiendas electorales, estamos frente a una nueva misión de la equidad, cuya encomienda es la de compensar las desventajas contingentes en que se encuentran algunos partidos políticos en dirección a la igualdad con aquéllos que han logrado acceder en diferentes formas y estadios a la integración de la representación estatal.

Esta concepción, de cualquier forma, tiene su fundamento en la idea que Aristóteles tenía de la justicia distributiva, la que hacía descansar en el principio de que los iguales deben recibir cosas iguales y los desiguales, cosas desiguales de manera proporcional a su desigualdad. A partir de este principio, se establece la relación entre justicia y equidad, para definir a la equidad como

11 *Ibidem*, p. 614.

12 *Ibid.*, p. 615.

una cierta especie de justicia. Apoyada en el principio señalado, la equidad en materia electoral adquiere un sentido de beneficio a favor de los partidos políticos que se encuentran en desventaja contingente (contingente porque esta desventaja puede ser superada en la medida en que su acción y oferta políticas impacten en el cuerpo electoral y obtengan de éste la confianza para contribuir a la integración de la representación popular y acceder al ejercicio del poder público), pues con este propósito, la ley electoral concede a los partidos políticos una serie de prerrogativas que les otorga formalmente un status de igualdad con sus contrincantes y que les permite actuar en los procesos electorales en igualdad de condiciones en la integración de los órganos electorales y con las mismas facultades de acción política.

3. La equidad electoral en su vertiente de regulación de derechos y prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Es inconcuso que el derecho, en tanto que producto de las relaciones entre los hombres, busca resolver problemas humanos y por eso establece finalidades o propósitos, por lo que es menester encontrar en sus diversas disposiciones, nexos y significaciones que encaminen a la realización de tales finalidades o propósitos¹³.

Por eso es preciso definir los principios contenidos en las normas que regulan la actuación de los contendientes en los procesos electorales a fin de poner al descubierto las finalidades o propósitos contenidos en ellas. Los principios que considero que regulan la actuación de los partidos políticos en los procesos electorales son los de igualdad, diferencia, proporcionalidad y conciliación, cuya realización en el desarrollo del proceso electoral propician un equilibrio entre los diversos contendientes. El examen de su realización en los casos concretos que previene la ley, parece ser el camino para determinar si existe equidad en las normas que regulan la contienda electoral.

Para definir el principio de igualdad, considero necesario examinarlo conjuntamente con su opuesto, que sería el principio de diferencia, que afirma que las desigualdades inmerecidas requieren una compensación; esta concepción nos enseña que en la sociedad organizada existe una inclinación natural a la igualdad,

13 Quiñones Tinoco, *op. cit.*, Nota 1, p. 57.

se busca compensar las desventajas contingentes en dirección a la igualdad. El principio de igualdad por el contrario supone una misma clase o condición en personas o entidades diversas. La igualdad existe cuando no existen desventajas naturales o contingentes. Como principio establecido en la ley, atiende a la calidad jurídica de las personas o entidades¹⁴.

El principio de proporcionalidad tiene en la ley su original sentido matemático, que se refiere a cantidades que están en proporción o en igualdad de razones, con otras cantidades del mismo género. Tiene su aplicación estimando que la distribución de los beneficios que otorga la ley se da en atención a una dependencia funcional; se trata de un caso de justicia distributiva que atiende al mérito¹⁵.

El principio de conciliación brinda la posibilidad a diversos actores de armonizar intereses. Conciliar es hacer compatibles dos o más proposiciones; como principio establecido en la ley tiene como presupuesto la igualdad de los actores y atiende a su calidad jurídica, pues en este proceso (para su aplicación) intervienen los partidos políticos y los candidatos independientes¹⁶.

El primer párrafo de la fracción II del artículo 41 constitucional dispone que: “La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”.

Este artículo, en el siguiente párrafo y en los incisos a) al c) prescribe las bases para el otorgamiento del financiamiento público, conforme al principio de equidad previsto en el primer párrafo de la fracción II, estableciendo que el fondo que se destine para ello se repartirá conforme a la siguiente regla: 30% de dicho fondo igualitariamente para todos los partidos políticos y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. El financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto será igual al 50% del financiamiento

14 *Ibidem*, p. 58.

15 *Ídem*.

16 *Íd.*

para actividades ordinarias que le corresponde a cada partido político en el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados, y será equivalente al 30% cuando sólo se elijan diputados. También existirá un fondo para financiar actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales equivalente al 3% del monto para financiamiento para actividades ordinarias, que se repartirá a los partidos políticos bajo la misma regla de 30% y 70%.

Las bases del régimen de financiamiento público para actividades tendientes a obtener el voto de los candidatos independientes se encuentran en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de Partidos Políticos, es decir, la Ley General de Partidos Políticos

La fracción III del mismo artículo 41 constitucional, establece que “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley”.

En los subsiguientes apartados de esta fracción, se establecen las reglas para la distribución del tiempo en radio y televisión entre los partidos políticos bajo el mismo principio de 30% en forma igualitaria y 70% atendiendo a la fuerza electoral de cada partido. Del 30% que se asigna en forma igualitaria a los partidos, se reserva el tiempo que correspondería a un partido para repartirse entre el número de candidatos independientes en forma igualitaria.

Otros principios de equidad en esta primera vertiente se actualizan en la aplicación de las normas que otorgan a los partidos políticos una serie de derechos y prerrogativas otorgadas en consideración a su naturaleza jurídica de entidades de interés público por lo que se surten bajo el principio de igualdad; éstas derivan de las normas legales relativas a: la participación de los partidos políticos en los órganos electorales; la integración de coaliciones; el financiamiento público -directo e indirecto- y privado de los partidos políticos, tanto para sus actividades ordinarias como para actividades tendientes a obtener el voto; prerrogativas para el uso de radio y televisión; fijación de topes de gastos

de campaña, y el desarrollo de las campañas electorales.

Las anteriores prerrogativas deben ser otorgadas, en lo que corresponda a los candidatos independientes, toda vez que en el caso de ellos lo anterior se encuentra sujeto a un régimen especial, que deriva de su condición de ciudadanos que se postulan como candidatos independientes de los partidos políticos, por lo que su estatus es diferente al de los partidos políticos, que son entes colectivos de interés público con existencia más o menos permanente; así, es comprensible que los candidatos independientes sólo reciban financiamiento para actividades encaminadas a la obtención del voto y les esté vedado el derecho de formar coaliciones.

4. La equidad en su vertiente de control de actuación de servidores públicos durante los procesos electorales garantizada por el Estado

En esta segunda vertiente de la equidad en materia electoral, el problema que se plantea se refiere a la actuación de los titulares de los órganos de los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal y a los controles jurídicos para evitar y sancionar los actos que redunden en iniquidad en perjuicio de partidos políticos y sus candidatos y de candidatos independientes.

El fundamento de esta vertiente se encuentra en lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya han sido referidos en la primera parte de este trabajo; el segundo se refiere fundamentalmente a la suspensión del empleo de propaganda gubernamental durante los procesos electorales y a la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la competencia entre partidos, en los términos de los párrafos siete, ocho y nueve. A lo anterior hay que agregar que el Apartado D de la fracción III del propio artículo 41 constitucional ordena:

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar

de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

En relación con estas disposiciones constitucionales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Libro Octavo, titulado “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a “Las autoridades o los servidores públicos de cualquier de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público” (artículo 442, apartado 1, inciso f), y las infracciones que les pueden ser imputadas, se encuentran especificadas en el artículo 449 de la referida ley, y son las siguientes:

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Sin embargo, en relación con la comisión de las infracciones previstas en el señalado artículo 449, no se establece en la Ley la sanción que deba corresponderle a cada conducta infractora, sino que de acuerdo con el artículo 457, el expediente que se integre deberá ser remitido al superior jerárquico de la autoridad o servidor público infractores, para que aquél proceda en los términos de la ley que resulte aplicable, debiendo comunicar al Instituto las medidas adoptadas, y si la autoridad o servidor público no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación o su equivalente en la entidad federativa que corresponda, para los efectos señalados.

Filiberto Otero Salas destaca la conveniencia de diferenciar la actividad del Estado y la participación de la persona que se desempeña como titular de alguno de sus órganos; en relación con esto, dice:

El Estado al desplegar su actividad por conducto de actos de poder lo hace a través de personas físicas, ante tal situación operan la objetividad y subjetividad, si se incurre en exceso de poder, es conveniente que los órganos de control se diseñen para operar con una doble sanción, la objetiva anulando el acto o norma y una subjetiva sancionando al sujeto, porque si el Estado tiene determinadas facultades y el titular del órgano está impedido para hacer mal uso, si lo hace, quien se excede aparentemente es el Estado, pero en sí, quien se extralimita es el sujeto mismo, por tal motivo, resulta evidente anular el acto y sancionar al sujeto, imputándose-

le el exceso al sujeto¹⁷.

Y más adelante explica que: “La vinculación entre subjetividad y objetividad operativa en un instrumento de control, lo hacen eficaz y por ende el sujeto no queda al margen del control tratándose de controles jurídicos”¹⁸. Cabe precisar que, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, el criterio seguido privilegia la subjetividad y se busca sancionar a los sujetos que actúan con la representación estatal, existiendo vinculación con el aspecto objetivo, lo que es resuelto fundamentalmente por la instancia jurisdiccional.

Por otra parte, para garantizar equidad en las condiciones de la competencia electoral, en la Ley General de Partidos Políticos, se establece las siguientes prohibiciones en el artículo 54, para entidades públicas:

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal. . .

Igual prohibición se encuentra establecida en el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los candidatos independientes.

¹⁷ Otero Salas, Filiberto. 2008. Los instrumentos de control político y jurisdiccional en el Estado constitucional. Antecedentes, actualidad y perspectivas. México, Porrúa, 2008, p. 292.

¹⁸ *Ibidem*, p. 297.

5. Consideración final

El problema de la equidad en la contienda electoral en su vertiente relativa a la compensación de las desventajas contingentes en que se encuentran algunos partidos políticos, cuyo fin es el de encaminar a la igualdad con aquéllos que poseen un mayor capital político y representativo sustentada en los principios referidos de igualdad, diferencia, proporcionalidad y conciliación, se cumple de manera más o menos satisfactoria en el desarrollo de los procesos electorales.

Las acciones propagandísticas de la obra pública y el aprovechamiento de los recursos provenientes de los fondos públicos en la aplicación de programas sociales en el tiempo de desarrollo del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral con el fin de inducir el voto a favor o en contra de algún candidato o partido político, en franca contravención a las prohibiciones establecidas en la Constitución y en la ley, rompen con la equidad en la contienda electoral al introducir elementos provenientes de las instancias de gobierno que darían ventaja a alguno de los contendientes, ante lo cual tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos se han establecido normas con el fin de que los contendientes en las elecciones tengan iguales oportunidades para sus actividades de promoción del voto.

Es importante continuar por caminos de perfeccionamiento de nuestra democracia; el respeto al principio de equidad en la contienda electoral y la definición de controles jurídicos para evitar los excesos de poder y la injerencia de los gobernantes en los procesos electorales es uno de tales caminos.

Bibliografía

Aristóteles. 1973. *Ética nicomaquea*. México: Porrúa.

Azúa Reyes, Sergio T. 1986. *Los principios generales del derecho*, México: Porrúa.

Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales. 1987. Barcelona: Planeta-Agostini.

Izquierdo y de la Cueva, Ana Luisa (comp.). 1994. *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva*, México: Fondo de Cultura Económica - Universidad Nacional Autónoma de México.

Larroyo, Francisco. 1976. *Los principios de la ética social*. México: Porrúa.

Otero Salas, Filiberto. 2008. *Los instrumentos de control político y jurisdiccional en el Estado constitucional. Antecedentes, actualidad y perspectivas*. México; Porrúa.

Quiñones Tinoco, Carlos Sergio. 2002. *La equidad en la contienda electoral*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Vallado Berrón, Fausto E. 1961. *Introducción al estudio del derecho*. México: Herrero.



**LA SIERRA TARAHUMARA:
Epicentro de la necropolítica
y exclusión sistémica hacia
las mujeres y corporalidades
femeninas.**

VICTORIA
LAPHOND DOMÍNGUEZ

Es egresada de la licenciatura en Letras Españolas por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Fue becaria en el Programa de Estímulo a la Creación y Desarrollo Artístico (PECDA) “David Alfaro Siqueiros” en la edición Chihuahua 2016. Acreedora de la Beca Interfaz del ISSSTE en la emisión Chihuahua 2016. Participó en el programa de residencias artísticas del Fondo Regional para la Cultura y las Artes del Noroeste (FORCAN) 2018. Fue articulista para El Sol de Parral y actualmente colabora en el medio Altavoz LGBT perteneciente a la colación de medios LATAM. En 2021 publicó en la antología poética Novísimas: reunión de poetas mexicanas de la editorial Los libros del perro y en 2022 fue publicada en la antología latinoamericana “Un hogar llamado cuerpo, poetas trans de Abya Yala” por la editorial Pez en el Árbol y la Asociación Civil Trans Oaxaca. Pertenecer a la Séptima Generación de la Red de Jóvenes Periodistas de Latinoamérica de Factual y Distintas Latitudes. Además fue invitada al seminario Reformulando la Postura Política y la Agenda de Necesidades de las Mujeres Trans en México en 2022 por LXV Legislatura de la Cámara de Diputados.

Introducción

En América Latina, México y en específico la Sierra Tarahumara de Chihuahua, se han generado conglomerados sociales en choque: un enfrentamiento por compartir el espacio, una disputa por los recursos limitados y el cubrir necesidades naturales así como inducidas por el capital. Dando como resultado brechas de marginalización hacia corporalidades que han vuelto periféricas y en resistencia como lo son las mujeres, personas racializadas, indígenas o disidentes del sexo-género.

El poder crea una profunda diferencia entre las periferias y los centros económicos y políticos generando círculos de exclusión. Conforme se avanza hacia los extremos los satisfactores para cubrir las necesidades básicas escasean, las singularidades así como la marginalización se acentúan debido a la pobreza sistémica. De esta manera la periferia no solo es un espacio geográfico, también se vuelve uno interno, el cual es vivido -padecido- por estas corporalidades. De esta manera el acceso a cuestiones tan elementales como el trabajo digno o la educación se transforman en luchas contra la biopolítica de segregación.

En este texto se busca analizar la configuración sociopolítica de la Sierra Tarahumara como un sistema de exclusión. Ejemplo de ello son las mujeres rálamuli, quienes viven los estragos del narcopoder a través de la necropolítica usando los conceptos de Michel de Foucault y Zayak Valencia. Asimismo, se analiza esta segregación la cual se traduce en la creación de un submundo dentro de lo llamado “tercer mundo”¹, esto se suma a otros factores como la pobreza, la cual es padecida en mayor medida por las mujeres y personas femeninas², dando como resultado un andamiaje a beneficio de este sistema para tener corporalidades dependientes o al servicio del poder.

Marco político, poder y violencia sistémica

Leyendo a Michel de Foucault podríamos ejemplificar el poder como

una bestia, un conjunto de dispositivos los cuales funcionan a partir de ciertas prácticas. El filósofo francés plantea:

“Hay entonces que distinguir, no solamente los sistemas de poder de los aparatos de Estado, sino también y de manera más general, los sistemas de poder, del conjunto de estructura políticas.” (Foucault, 2016, pp. 53)

En términos funcionalistas, cada sociedad trabaja como una gran máquina dinámica. Con esto podemos decir que se puede contraer o expandir dependiendo de sus componentes operativos, como ejemplo de ello es cada corporalidad que habita. Sin embargo, este aparato trabaja a partir de necesidades para mantener el poder, las cuales son determinadas por el operador -el capital-. De esta manera podemos afirmar que este artefacto se va amoldando o ajustando a cada corporalidad según sus intereses, a esto Foucault lo llamó biopoder.

En la actualidad la biopolítica junto con el modelo capitalista han tenido una radicalización, se han creado dinámicas las cuales favorecen la violencia y la precarización extrema de cada corporalidad, nos encontramos frente al Capitalismo Gore, término creado por la filósofa e investigadora mexicana Zayak Valencia, de manera textual ella plantea: “Nada es intocable, todos los tabúes económicos y de respeto hacia la vida han sido rotos, ya no hay lugar para la restricción ni para la salvación, todos nos veremos afectados.”

Estas nuevas dinámicas favorecen el control sobre la muerte, emplean mecanismos los cuales hacen prevalecer la muerte sobre la vida, esto son los pilares que rigen la necropolítica, concepto acuñado por primera vez por Achille Mbembe en su ensayo “Necropolitics” publicado en 2003.

La configuración geopolítica de la Sierra Tarahumara como epicentro de exclusión social

En la configuración geopolítica mexicana, la Sierra Tarahumara funciona

como un estado de excepción, con este término nos referimos al concepto de Giorgio Agamben que rescata Valencia en su libro Capitalismo Gore:

En todos los casos, el estado de excepción marca un umbral en el cual la lógica y la praxis se desdibujan una a la otra y una violencia pura, carente de logos, demanda la realización de una enunciación sin ninguna referencia real. (Agamben, 2003, pp.40 en Valencia, 2022. pp. 155)

En la Sierra la necropolítica ha tomado el control de la zona a través del narcotráfico, volviéndose un narcopoder. El crimen junto a la muerte se han vuelto empresas de gran lucro, han permeado dentro de la población, transformaron las dinámicas sociales en procesos de, para y hacia la muerte. La aniquilación es el medio para mantener el control de la zona, de esta manera las poblaciones masculinas en su mayoría indígenas son cooptadas como peones para estas necroempresas. Sin embargo es en las mujeres donde se internaliza toda esta violencia biopolítica, un gran número de ellas son sustraídas de sus núcleos familiares para ser víctimas de trata y explotación sexual, con el fin de satisfacer a los líderes delictivos.

Ellos son expertos en usar el miedo como un catalizador a favor de ellos -el narcopoder-, esta herramienta fragmenta el enclave social por temor a la aniquilación, como los explica Bauman:

El miedo original es el miedo a la muerte, es un temor innato y endémico que todos los seres humanos compartimos, por lo que parece, con el resto de animales, debido al instinto de supervivencia programado en el transcurso de la evolución en todas las especies animales (2007, pp.46).

Aquí se genera un punto de inflexión para las y los pobladores, quedarse a trabajar en los campos de droga, ser víctimas de explotación física y sexual con el riesgo a la muerte o negarse a ello y tener que huir fuera de estos confines por temor a caer en represalia.

Es en las mujeres y corporalidades femeninas donde está el epicentro de esta necropolítica o del Gore como lo explica Valencia, es en ellas donde cae el peso de las conductas cisheteropatriarcales y se hacen más latentes, desde la violencia psicológica hasta la física, la filósofa menciona: “La radicalidad de la violencia nos sitúa en el filo, en la trasmutación de una época.” (Valencia, 2022, pp.188)

En este nuevo estadio social, las necesidades femeninas se vuelven secundarias, el biopoder opera segregándolas a un segundo plano. En la década de los setenta se acuñó el término feminización de la pobreza el cual básicamente es como las dinámicas capitalistas se acentúan en las corporalidades femeninas, sin embargo en esta radicalización del capitalismo con la necropolítica, debemos reformular el concepto teniendo en cuenta que primero la vida de la mujer, en particular de quien vive en lo rural o en la sierra no importa y sus necesidades son inexistentes. A esto le llamaremos corporalidades periféricas, esta periferia se vuelve en identitaria- social, porque ellas no están en el centro del capital, sus necesidades ni el cumplimiento de sus satisfactores básicos no importan.

En su operación -política-social- estas necroempresas han devastado pinares, apropiado de pozos y generado enormes plantíos de marihuana así como de amapola a lo largo de la región serrana chihuahuense, con el fin de exportarla al gran capital -los Estados Unidos-, según explica “El informe para la relatora especial de la ONU sobre los derechos humanos de las personas desplazadas internamente sobre el estado de Chihuahua”. También este informe detalla que aunque hay en estos procesos de movilización hombres y familias completas, son las mujeres y corporalidades femeninas el epicentro de esta expulsión sistémica.

La periodista Miroslava Breach Velducea cubrió con personal atención está problemática, en su reportaje de 2016 “Destierra el narco a centenares de familias de la sierra de Chihuahua”, menciona:

Abandonados a su suerte, los habitantes de la serranía han optado por

emigrar a las ciudades, entre más alejados de Chihuahua, es mejor, dicen algunos. Los desplazados se mantienen en contacto mediante las redes sociales y convocan a las familias para viajar en grupo a la Ciudad de México.

Para finalizar son las cuestiones de género las que acentúan la problemática en la población femenina que vive en la Sierra Tarahumara, esto también lo señala el investigador Marco Vinicio Morales Muñoz en su tesis doctoral "Aquí la mujer se siente más responsable" de 2014. En este trabajo, menciona que mientras la población masculina que quiere huir de las dinámicas sociales del enclave urbano se moviliza a los ranchos fuera de las ciudades, sin embargo las mujeres son quienes se trasladan a las ciudades y padecen los estragos de ser corporalidades periféricas ya que deben hacerse cargo de los dependientes como hijos o demás familia.

Conclusiones

A menudo no dimensionamos la historia personal junto a los desafíos que enfrenta cada cuerpo. Escapamos a la idea que cada ser (unos más que otros) nos encontramos en una constante lucha por tener validez (consciente o inconscientemente) dentro de esta sociedad donde la violencia ha tomado terreno y se ha internalizando cada vez más en nuestra identidad colectiva.

Históricamente han existido corporalidades periféricas, expuestas al rechazo y por tal en resistencia. De esta manera como mencioné, cada grupo social le otorga a los individuos una serie de privilegios o desventajas sociales. Con este breve análisis hemos buscado dar una explicación para los acontecimientos actuales, así como sus claros nexos con la violencia, sin duda para poder hacer frente a la necrosociedad, es vital para generar nuevos derroteros que ayuden a crear una sociedad más empática.

Bibliografía

Antón Hurtado, Fina. (2015): Antropología del miedo. methaodos.revista de ciencias sociales. Volumen. 3. Numero. 2. pp. 262-275 (Artículo)

Bauman, Zygmunt. (2007): Miedo líquido. La sociedad contemporánea y sus temores. Barcelona: Paidós

Foucault, Michel. (2016): El poder disciplinario. (Lección del 28 de marzo de 1973, del curso en el College de France, La Sociedad Punitiva). La mirada de Clío. (26). pp. 46-76 (Artículo)

Mbembe, Achille. (2003): Necropolitics. Public Culture, Volumen 15, Número 1. pp. 11-40 (Artículo)

Morales Muñoz, Marco Vinicio. (2014): "Aquí la mujer se siente más responsable" Género y etnicidad rarámuri en la ciudad de Chihuahua, entre relaciones de complementariedad y desigualdad. Trabajo de fin de grado de doctor en antropología. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. (Tesis)

Rivera Garza, Cristina. (2013): Los muertos indóciles necroescrituras y desaparición. DeBolsillo. México.

Valencia Triana, Zayak. (2022): Capitalismo Gore. Booknet. México.

Presenta Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno



Primer informe de labores al frente del TEE.

“Somos un Tribunal Abierto, con sentencias que transforman la realidad y cambian vidas”: Presidenta del Tribunal Estatal Electoral.

*Resalta efectividad en las sentencias dictadas por el Tribunal, asciende al 92.85%.

La tarde del 16 de marzo del 2023, la Magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral, Socorro Roxana García Moreno, presentó su primer informe de actividades como titular de este Organismo Jurisdiccional,

mismo que se llevó a cabo durante la sesión solemne del Pleno del Tribunal.

El presidium estuvo encabezado por la Gobernadora María Eugenia Campos Galván; a lado de la Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mónica Aralí Soto Fregoso; de la Magistrada Myriam Hernández Acosta, Presidenta del Poder Judicial del Estado; así como la Diputada Adriana Terrazas Porras, Presidenta del Congreso del Estado.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral estuvo integrado por los Magistrados Hugo Molina Martínez y Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, así como por su Secretaria General, Nohemí Gómez Gutiérrez.

Durante la presentación del informe de actividades 2022, la Magistrada García Moreno, destacó la efectividad en las sentencias dictadas por el Tribunal a lo largo del año, el cual ascendió al 92.85%, “lo cual pone de manifiesto el profesionalismo y capacidad probada del personal que labora para la institución”.

Los cinco ejes estratégicos en los que versó este ejercicio de rendición de cuentas fue: optimización de los procesos jurisdiccionales accesibles a la ciudadanía; capacitación y fomento a la cultura democrática; tribunal abierto y transparente; profesionalización del personal; y perspectiva de género, igualdad y derechos humanos.

La Magistrada recordó que durante el 2022, el Tribunal Estatal Electoral celebró el 25 aniversario de su fundación, por lo que realizaron un homenaje a los ex presidentes del Tribunal, dejando su legado con la galería Ex Presidentes, que se encuentra precisamente al interior del Órgano Jurisdiccional.

Durante su intervención la Magistrada Roxana García expresó “este Pleno tiene muy claro el compromiso que conlleva cada sentencia

que elaboramos, ya que éstas tienen impacto desde un ciudadano para que pueda votar con su credencial de elector hasta dirimir los conflictos políticos electorales de toda una Nación, es por ello es tan importante contar con un personal imparcial, capacitado, profesional e independiente”.

Además, enfatizó

“No pasa inadvertido que este año se determinó por primera vez en la historia de este Tribunal, inscribir a una persona funcionaria pública de elección popular en el Registro de personas infractoras”

Sin dejar de mencionar “nuestra plantilla laboral está integrada por personal con experiencia en varios procesos electorales, de gran valía en sus conocimientos tanto en el derecho como en la materia electoral, a la par del talento joven del Tribunal, que poseen una gran actitud de trabajo, aprendizaje e inclusión de criterios novedosos, quienes en un corto tiempo llegarán a ser nuestra generación de reemplazo”.



Por su parte, la titular del Poder Ejecutivo, **María Eugenia Campos Galván**, reconoció el trabajo realizado por el Tribunal Estatal Electoral “celebro esta promoción de la cultura democrática, de los valores propios de la democracia, necesitamos revivirlos, vivirlos y transmitirlos de generación en generación... Celebrar los resultados es reconocer un camino de credibilidad, de pluralismo político y confianza en las resoluciones emitidas... Orgullosamente este organismo ha sido garante de los derechos político electorales de los chihuahuenses en más de 25 años...

“ Hay que decirlo. Chihuahua ha tenido un papel orgullosamente prioritario en la construcción de la democracia en el país. ”

Gobernadora, María Eugenia Campos Galván

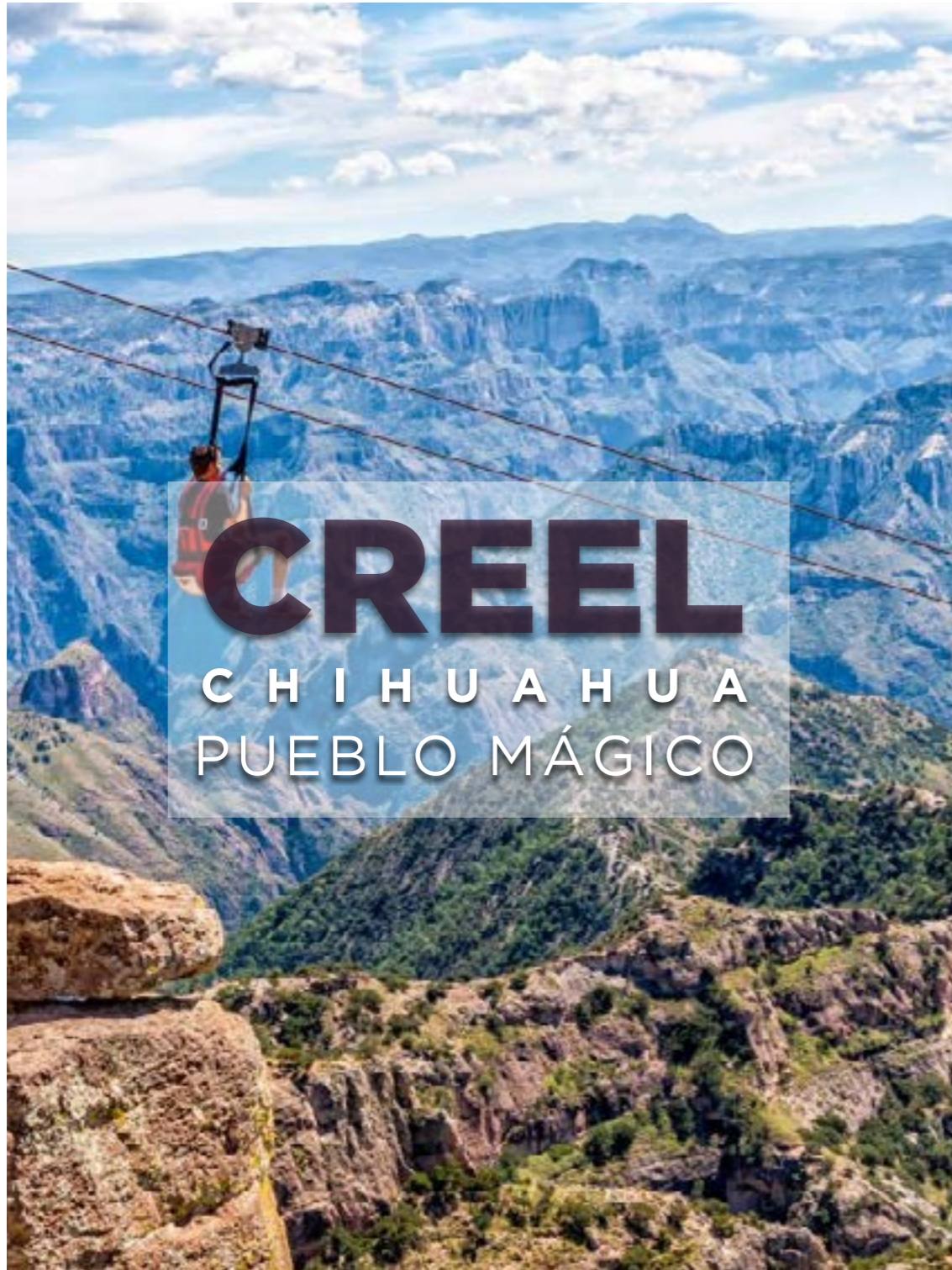
En otros temas, se informó también sobre los 32 cursos, diplomados y seminarios de capacitación que tomaron los funcionarios judiciales electorales, sin dejar de mencionar los 10 convenios de colaboración interinstitucionales que se firmaron a lo largo del año, con otros tribunales, organismos e instituciones educativas.

Además se dieron cita los ex gobernadores José Reyes Baeza Terrazas y Patricio Martínez García; el Presidente Municipal de Chihuahua, Marco Bonilla Mendoza; Magistrados electorales de la Ciudad de México, Tlaxcala, Zacatecas; personal de



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los presidentes estatales de partidos políticos, Gabriel Díaz del PAN, Alejandro Domínguez del PRI, Nohemí Aguilar del PRD, Francisco Sánchez de Movimiento Ciudadano; las diputadas locales Georgina Zapata, María Antonieta Pérez, Margarita Blackaller e Ivon Salazar.





CREEL
 C H I H U A H U A
 PUEBLO MÁGICO

Conoce Chihuahua



Se ubica a 247 kilómetros al sureste de la ciudad de Chihuahua, sobre las partes altas de la Sierra Madre Occidental, conocida como Sierra Tarahumara.

Creel es un destino lleno de historia y tradición. Sus alrededores abundantes en pinos y encinos despiertan el espíritu aventurero para visitar este lugar que se conoce como la puerta de entrada a las Barrancas del Cobre, uno de los sistemas de barrancas más largos del mundo.

Este Pueblo Mágico, también llamado “Estación Creel”, cautiva a los visitantes con sus grandiosos e impactantes escenarios y con la presencia

constante de los rarámuri, una de las etnias mejor conservadas de América.



Fotografía:
 Cuartoscuro

Características:

- Se incorporó al programa Pueblos Mágicos en el año 2007.
- Creel es la puerta de entrada a las majestuosas Barrancas del Cobre y a un sinfín de bellezas naturales, bosques, peñas, cuevas, lagos, cascadas y ríos.
- Conserva misiones y diversas tradiciones de la cultura rarámuri
- Los arroyos que nacen a unos cuantos kilómetros al oriente, son parte de la cuenca del río Conchos, afluente del río Bravo.
- La artesanía tradicional de los rarámuri es la cestería, en especial los wares, canastas tejidas con palmillas.



Fotografías:
México Desconocido

Atractivos:

- Plaza de Armas.
Iglesia de Cristo Rey de estilo neogótico.
- Las Peñas y el Valle de los Monjes.
- Barrancas del Cobre.
- Tren "El Chepe".



Información:
Secretaría de Turismo del Gobierno de México



El nuevo logotipo institucional del Tribunal Estatal Electoral

Tiene elementos representativos del Estado de Chihuahua, como lo son los rombos, que forman parte de la iconografía rarámuri y su vez simboliza las papeletas electorales entrando a una urna.

Son tres rombos, por el número de magistraturas que conforman el Pleno de este organismo jurisdiccional.

Desde luego el mazo, también conocido como mallete, no podía faltar en el logotipo de la institución encargada de impartir justicia en materia electoral en el Estado.

Utilizamos los colores: azul oscuro, pues representa confianza, transparencia y seguridad; el morado, simboliza verdad e inclusión; el gris claro, está asociado con la capacidad de superar situaciones difíciles.



LINEAMIENTOS QUID IURIS

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista Quid Iuris, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CONTENIDO

Formato

Citas bibliográficas

- A. Cuando se refiere a libros.
- B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
- C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
- D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
- E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
- F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

Citas hemerográficas

- A. Cuando se refiere a revista impresa.
- B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
- C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
- D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
- E. Cuando se refiere a un periódico.
- F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales

- A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
- B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
- C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

Aclaraciones finales

Abreviaturas

QUID IURIS

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista Quid Iuris, con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.

Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

Quid Iuris es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

LINEAMIENTOS EDITORIALES

- **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33», Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.R 31320, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidiuris@techihuahua.org.mx.**

- **DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES.** Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.

- **RESUMEN DEL DOCUMENTO.** Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sintetizen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract). Los artículos deberán ser originales e inéditos.

- **ORIGINALIDAD.** El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.

- **PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS.** En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad

y fecha en que se llevó a cabo.

Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.

Formato

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto Word. Deben ser escritos en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deberán presentarse a pie de página, escritas con 1.5 de interlínea, en letra arial de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

Citas bibliográficas

A continuación se precisan los datos que deben contener las citas bibliográficas, cabe mencionar que **la bibliografía será igual**, a excepción de la referencia a la página consultada.

Documentos impresos y electrónicos

A. Cuando se refiere a libros

El orden en que deberán aparecer los distintos elementos que integran las notas si es que los hay todos, es el siguiente:

1. Autor.
2. Título de la publicación (entrecomillado y en letras itálicas). Edición (la primera no debe indicarse).
3. Lugar de publicación.
4. Editorial.
5. Colección (si es el caso).
6. Volumen o tomo (si es el caso).
7. Año de publicación
8. Página.

Ejemplo

Un autor:

GÓMEZ Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". 10a. ed. México, Oxford University Press, 2004 Mexico p. 54

Dos autores:

HERNÁNDEZ Estévez, Sandra Luz Y Durán, Rosalío. "Técnicas de investigación jurídica". 2» ed. México, Oxford University Press, 1998. p. 54

Notas:

1) Cuando se cite posterior ocasión una por obra, segunda deberá utilizarse op. cit., acompañado del número de nota en donde apareció por primera vez la referencia siempre y cuando dicha referencia no sea la inmediata anterior;

2) Si tenemos necesidad de referir la misma obra, pero distinta página en la nota posterior inmediata, usaremos ibid. y el número de página;

3) Si se trata de la misma obra e incluso la misma página, entonces usaremos el vocablo idem (sin más indicación).

B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del capítulo.
2. Título del capítulo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. En: subrayado y seguido de dos puntos, nombre del autor del libro, cuando éste difiere del autor del capítulo, seguido del título del libro.
4. En su: subrayado y seguido de dos puntos, cuando el autor del capítulo es el mismo autor del libro.
5. Lugar de publicación.
6. Editorial.
7. Año de publicación.
8. Página.

Ejemplo:

DE LA PEZA, José Luis. "Notas sobre la justicia electoral en México". En: OROZCO Henríquez, Jesús J. (Comp.) Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Tomo III, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, pp. 827-863.

C. Cuando se refiere a libros electrónicos

Fecha de consulta. Debido a que los documentos electrónicos son constantemente actualizados, deberá incluir en la referencia la fecha en que el documento fue revisado, entre corchetes, precedida por la palabra fecha de consulta por último, deberá contemplar día, mes y año.

Ejemplo:

[fecha de consulta: 18 Octubre 2005].

Disponibilidad y acceso. Para los recursos en línea se deberá proveer información que identifique y localice el documento consultado. Esta información deberá estar identificada por las palabras "Disponible en". La información de la ubicación de documentos en línea en una red

computacional como Internet, deberá estar referida al documento que fue consultado, incluyendo el método de acceso a él (por ejemplo: ftp, http://..., etc.) así como la dirección en la red para su localización. Dicha dirección deberá transcribirse tal cual, es decir, respetando las mayúsculas y minúsculas y con la misma puntuación.

Ejemplo:

Disponible en: <http://www.fao.org/DOCREP/003/V8490S/v8490s07.htm>

La cita se construye con los siguientes datos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Nombre del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición o versión.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Editor.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].
9. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

ESTRADA Michel, Rafael. "El Caso Juárez y la Jurisdicción en el Estado Constitucional Democrático: La Resolución SUP-JRC- 796/200" [en línea]. México:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008] Disponible en: <http://www.trife.org.mx/tod02.asp?menu=15>

D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es), ya sea institucional o personal.
2. Título del documento (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Edición.
5. Lugar de publicación. 6. Editor.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de revisión/actualización.
8. Fecha de consulta [requerido para documentos en línea; entre corchetes].

9. Capítulo o designación equivalente de la parte.

10. Título de la parte.

11. Ubicación del material original. 13. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).

Ejemplo:

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. "La interpretación argumentativa en la justicia electoral mexicana" [en línea]. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 [fecha de consulta: 12 de marzo de 2008], Capítulo VII. Una propuesta de interpretación de las disposiciones sobre la interpretación, especialmente en materia electoral.

Disponible en: <http://www.trife.org.mx/todo2.asp?menu=15>

E. Cuando se refiere a un diccionario enciclopedia como un todo

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Editor (ed.), compilador (comp.)
2. Título (entrecomillado y en letras itálicas)
3. Edición (excepto la primera).
4. Lugar de publicación.
5. Editorial.
6. Año.
7. Páginas.

Ejemplo:

NOHLEN, Dieter. "Diccionario de Ciencia Política". México: Porrúa-El Colegio de Veracruz, 2006. 785 p.

F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Voz.
2. En:
3. Editor (ed.), compilador (comp.), director (dir.).
4. Edición (excepto la primera).
5. Lugar de edición.
6. Editorial.
7. Año.
8. Página específica del término.

Ejemplo:

COMUNITARISMO. En: NOHLEN, México: Dieter. Diccionario de Ciencia Política. 2006. p. Porrúa- El Colegio de Veracruz, 238

Citas hemerográficas

A. Cuando se refiere a revista impresa La cita se construye con los

siguientes elementos:

1. Título de la revista
2. Lugar de publicación
3. Volumen
4. Número (anotar entre paréntesis)
5. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

AGORA, Órgano de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. México, (32), Mayo-Julio 2008.

B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor (es) del artículo.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título de la revista (en letra cursiva o subrayada)
4. Volumen (cuando la revista lo incluye).
5. Número (anotar entre paréntesis).
6. Paginación (precedida de dos puntos).
7. Fecha (indicar mes y año)

Ejemplo:

GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. “La nueva justicia electoral”. Agora, Organo de difusión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. (32):19-23, Mayo-Julio 2008.

C. Cuando se refiere a revistas electrónicas la cita se construye con los siguientes elementos:

1. Título (letra mayúscula).
2. Tipo de medio [entre corchetes].
3. Edición.
4. Lugar de edición.
5. Editorial.
6. Fecha de publicación.
7. Fecha de consulta (requerida para documentos en línea; entre corchetes).
8. Serie (opcional).
9. Notas (opcional).
10. Disponibilidad y acceso (requerido para documentos en línea).
11. Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

ELEMENTOS DE JUICIO. Revista de Temas Constitucionales [en línea]:

Colombia, Publicaciones y Medios EUA, (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008]. Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>

ISSN 1900-8376

D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor(es) del artículo o contribución, ya sea institución o persona. Título del artículo o contribución (entrecomillado y en letras itálicas).
2. Título de la revista o serie electrónica (en letra cursiva o subrayado).
3. Tipo de medio [entre corchetes].
4. Volumen.
5. Número.
6. Día, mes y año.
7. Fecha de consulta [requerida para documentos en línea; entre corchetes].
8. Ubicación dentro del documento original.
9. Disponibilidad y acceso (requerida para documentos en línea). Número internacional normalizado (ISSN).

Ejemplo:

HERNANDEZ Galindo, José Gregorio. “Anverso y reverso sobre la protección constitucional de los derechos”. Elementos de Vicio. Revista de Temas Constitucionales [en línea]: (5): Abril-Junio 2007, [fecha de consulta: 12 de marzo 2008].

Disponible en: <http://www.iuridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=iuicio&n=5>

ISSN 1900-8376

E. Cuando se refiere a un periódico.

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Autor.
2. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
3. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
4. Lugar de publicación.
5. Fecha (indicar día, mes y año).
6. Paginación.
7. Columna.

Ejemplo:

HERNANDEZ López, Julio. “Mullen: la contrainsurgencia”. La Jornada,

México 12 de marzo de 2009, p.5, col. Astillero

F.Cuando se refiere a un artículo de sección de periódico

1. La cita se construye con los siguientes elementos:
2. Autor.
3. Título del artículo (entrecomillado y en letras itálicas).
4. Título del diario (en letra cursiva o subrayada).
5. Lugar de publicación.
6. Fecha (indicar día, mes y año).
7. Página.
8. Columna.
9. Nombre de la sección del diario entre paréntesis y precedido de En sección:

Ejemplo:

GUERRA Cabrera, Angel. “La democracia en América Latina”. La Jornada; México, 12 de marzo de 2008, p. 45, (En sección: Mundo).

Citas (Legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones)

A.Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico

La cita se construye con los siguientes elementos:

1. Número de la ley y/o denominación oficial si la tiene.
2. Título de la publicación en que aparece oficialmente.
3. Lugar de publicación.
4. Fecha (indicar día, mes y año).

Ejemplo:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. periódico Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1994.

Ley N° 19.366. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 26 de Enero de 1996.

B.Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes

1. Si en el trabajo ya se ha citado el número de tesis y el rubro, únicamente se especificará:

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

2. Si en el trabajo no se ha citado el número de tesis y el rubro, se especificará:

Sala Superior, tesis S3ELJ 01 /2005. APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación de Michoacán).

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 28-29.

C.Cuando se refiere a una resolución judicial Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-69/2009 y acumulados, de fecha 11 de marzo de 2009.

ACLARACIONES FINALES

Si son dos o tres autores, se unen los nombres con la conjunción ‘y’, y si son más de tres se ingresará sólo el primer autor, seguido de la abreviatura “et al.” entre corchetes.

El primer apellido de los autores va siempre con mayúsculas. El orden en que se escriben los nombres de los autores corresponde al orden en que aparecen en la portada del libro.

Cuando la obra es una compilación de varios artículos y el nombre del editor o compilador es nombrado en el documento, su nombre se pondrá en el lugar del autor, acompañado con la abreviación “ed” o “comp.” según corresponda.

En el caso de obras anónimas, el primer elemento de referencia será el título.

Si el lugar de publicación es incierto, podrá asignar el lugar probable entre corchetes.

Cuando no aparezca el lugar de publicación, deberá colocar la abreviatura “s.l.” entre corchetes.

Ejemplo:

[S.l.]: Fondo de Cultura Económica, 1999

-

Se citará la editorial, tal como figura en el documento, no es obligatorio incluir las expresiones “Editorial” o “Ediciones”. Cuando la editorial no aparezca mencionada, se podrá colocar la imprenta, si no presenta ninguno de estos datos se deberá colocar la abreviatura s.n. (sine nomine) entre corchetes. Ejemplo:

Bueno Aires: [s.n.], 2004.

Se debe mencionar el número de la edición y no la de reimpresión. La diferencia entre edición y reimpresión radica en que en el primer caso hubo cambios en el libro, que pueden haber sido muy importantes o no, mientras que en la reimpresión, el libro volvió a imprimirse sin ningún cambio o modificación.

Si no aparece ninguna fecha de publicación, distribución, etc. puede mencionarse una fecha aproximada

Ejemplos:

Fecha probable [2004?]

Década segura [1 99-]

Década probable [1 97-?]

Siglo seguro [1 9—]

Siglo probable [1 9—?]

ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
Cfr.	Confróntese, confrontar.
Comp.:	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
Coord.	Coordinador.
et al.	Abreviatura del término latino et alii que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
ed. eds.	Editoria, editoriales.
ibid.	Abreviatura del término latino “ibidem” que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que procede, se usará solamente la abreviatura <i>ibid.</i> En cambio, si el número de páginas es diferente, se utilizará <i>ibid.</i> y a continuación el número de páginas.
In fine.	Al final.
loc. cit.	Abreviatura del término latino “locus citatum”, que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: <i>Op. Cit.</i> , y el número de páginas.
Passim.	En varias partes.
s. a.	Sin año de publicación.
s. e.	Sin editorial.
f.	Sin fecha de edición.
s. l.	Abreviatura del término latino “sine locus”. Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
s.n.:	Abreviatura del término latino “sine nomine”. Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
ss.	Siguientes.
Trad.	Traductor.
ts.	Tomo, tomos.
Vid.	Ver.
Vol. o V. Vols. o Vv	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes. Vols, volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta una obra.

Director

Hugo Molina Martínez

Colaboradores

Diva Acosta Cobos
Paulina Chávez López
Jesus Oswaldo Salvador Navejas
Elizabeth Aguilar Herrera

Encargado

Diva Acosta Cobos

Autores

Mtra. M. Alejandra Chávez Camarena
Mtro. Luis Olvera Cruz
Dr. Carlos Sergio Quiñones Tinoco
Victoria Laphond Domínguez

Comite Editorial

Hugo Molina Martínez
Paulina Chávez López
Diva Acosta Cobos
Iosuni Madeleine Ochoa León



57
QUIDIURIS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA